



	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
		REGISTRO	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

demandan los ciudadanos y demás personas jurídicas y naturales que se relacionan desde sus obligaciones tributarias, contractuales, además de la relación formal con la administración de todos los ciudadanos.

Que de acuerdo a las consideraciones anteriores, se requiere y es fundamental que el Municipio de Guateque disponga del estatuto tributario, el cual contenga los diferentes tributos locales, con el objetivo fundamental de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio de Guateque Boyacá.

Que finalmente el Estatuto de Rentas como objetivo general, permitirá ofrecer a la administración municipal y al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.

Por lo anteriormente expuesto el concejo Municipal de Guateque,

## ACUERDA

### ACUERDA PARTE SUSTANTIVA

#### TITULO I

#### GENERALIDADES Y DEFINICIONES

**ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El Estatuto de Rentas del Municipio de Guateque tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones; el Estatuto contiene igualmente algunas normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio. El Acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios, y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondientes a la administración de los tributos.

**ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO.** Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia, equidad e igualdad.

**ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS.** La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política.

En el Estatuto Tributario de Guateque Boyacá, se tendrá en cuenta lo normado en el Código de **Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** y en las leyes especiales, igualmente la gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los siguientes principios **de:**

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
		REGISTRO	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

El **principio de equidad** impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales

El **principio de eficiencia** busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se haga con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

El **principio de progresividad** implica el gravamen con aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta.

El **Principio de Igualdad**. Todos los contribuyentes recibirán el mismo trato ante el Municipio en materia tributaria.

El **principio de legalidad y representación popular**, según el cual todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

**El principio de Seguridad Jurídica o Irretroactividad**, según el cual los impuestos señalados en el presente acuerdo no pueden ser retroactivos, se harán exigibles en el período fiscal siguiente a su promulgación. Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultados de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no puede aplicarse si no a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

**Principio de Exclusividad**. El Municipio, es el único titular del derecho de imponer y establecer cargas fiscales de orden municipal en su favor en su jurisdicción de acuerdo a lo establecido por la Constitución y a Ley.

**Principio de No Confiscatoriedad**. Las cargas fiscales adoptadas por el Municipio y creadas por la Ley, en ningún momento pueden ser de tal magnitud que se ponga en peligro la propiedad de los contribuyentes sobre sus bienes, en su esencia o en cualquiera de sus atributos que terminen siendo manifiestamente injustos.

**Principio de la Eficacia**. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, velarán por adoptar los mecanismos necesarios y acogerán las estrategias necesarias para incrementar el recaudo y hacer que este llegue a las arcas del Municipio en forma ágil y oportuna y buscando que sobrepase lo presupuestado, con el menor costo posible para el ente territorial.

**Principio de Economía**. Los costos del recaudo, control y administración de los tributos del Municipio, deberá ser mínimo y proporcional en relación con el monto recaudado.

**Principio de Justicia**. Los funcionarios del Municipio, deberán tener siempre presente en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos y que, como tal, de conformidad con los principios que rigen la Constitución Política de Colombia, sus actuaciones deben estar precedidas por el espíritu de la Justicia, entendida esta como la función de dar a cada cual lo que le corresponde.

**Principio de La Certeza**. Los ingresos fiscales recaudados y administrados por el Municipio, deberán estar completa y claramente definidos y estatuidos todos sus elementos y demás aspectos referidos a los mismos, tanto para los servidores recaudadores, como para los sujetos pasivos.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
		REGISTRO	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

**Principio de La Buena Fe.** Las actuaciones de los particulares y de los recaudadores deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que los particulares adelanten ante la Secretaría de Hacienda Municipal, de conformidad con lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Principio de Transparencia.** Toda actuación administrativa adelantada ante la Administración Municipal, deberá ser clara de tal suerte que existan las plenas garantías a los sujetos pasivos o terceros afectados a fin de aplicar o discutir las mismas y garantizar su derecho de contradicción y defensa.

**Principio de Generalidad.** Las cargas fiscales contempladas en esta norma se aplicarán en igualdad de condiciones a toda la sociedad.

**Principio de Razonabilidad.** Los ingresos fiscales contenidos en la Ley deberán ser coherentes con la situación fáctica del lugar y sujetos a los cuales van dirigidos.

**ARTICULO 4. AUTONOMIA.** El Municipio de Guateque Boyacá goza de autonomía para fijar sus tributos dentro de los límites establecidos por la constitución y la Ley.

**PARÁGRAFO 1.** Los acuerdos pueden permitir que el Alcalde fije la tarifa de las tasas y contribuciones que se cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que preste el Municipio o la participación en los beneficios que les proporcione; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por el Concejo. En el caso de los servicios públicos domiciliarios la fijación de las tarifas corresponde a la autoridad competente de acuerdo a la Ley.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando se trate del establecimiento de una tasa o tarifa por la prestación de un bien o servicio ofrecido por el Municipio y cuya cuantía no esté contemplado en el presente estatuto podrá ser fijada por el Alcalde Municipal consultando sus costos de producción y las condiciones del mercado.

**PARÁGRAFO 3.** El Concejo Municipal, a iniciativa del Alcalde, podrá establecer de manera temporal incentivos tributarios, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecido y con la finalidad de incentivar la inversión, el aumento del empleo y la creación de nuevas empresas en el Municipio.

**ARTÍCULO 5. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.** Los bienes y rentas del Municipio son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en lo que sea la propiedad privada.

**ARTÍCULO 6. APLICACION DE LOS ACUERDOS SOBRE TARIFAS, TASAS Y CONTRIBUCIONES.** Los acuerdos que regulen tasas, tarifas y contribuciones entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo Acuerdo.

**ARTÍCULO 7. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La Administración y control de los tributos municipales es competencia de la Alcaldía del Municipio de Guateque Departamento de Boyacá por intermedio de su

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
		REGISTRO	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

Secretaria de Hacienda que ejercerá entre otras la fiscalización, el control, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo, el cobro y las devoluciones. Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la administración tributaria, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

**ARTÍCULO 8. COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES.** La administración de las rentas, la iniciativa en los proyectos de acuerdo que se refieran a ellas y el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva para hacer efectivo su recaudo corresponde al Alcalde, quien ejercerá dichas funciones de conforme con la Constitución, la Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos. El ejercicio de la Jurisdicción Coactiva puede ser delegado por el Alcalde en la Secretaria de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces y se ejercerá conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento Civil, en lo que corresponda.

**ARTÍCULO 9. VIGILANCIA FISCAL.** El control fiscal de las Rentas Municipales será ejercido por la Contraloría General de Boyacá, o quien haga sus veces, en los términos establecidos por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política y las leyes sobre control fiscal vigentes.

**ARTÍCULO 10. IMPOSICION DE TRIBUTOS.** En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los acuerdos deberán fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

**ARTICULO 11. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES** “La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las Entidades Territoriales. Tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos”.

**ARTICULO 12. EXENCIONES.** Se entiende por exención, la dispensa legal total o parcial de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro tempore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal aprobar las exenciones de conformidad con los planes del desarrollo municipal y del esquema de ordenamiento territorial, los cuales en ningún caso podrán exceder de cinco años. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos establecidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo duración.

**PARAGRAFO.** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que lo hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para tal efecto. Para tener derecho a la exención se requiere estar a Paz y Salvo con el fisco Municipal.

## **CAPÍTULO I**

### **ESTATUTO TRIBUTARIO**

**ARTÍCULO 13. OBJETO Y CONTENIDO.** El presente Estatuto tiene por objeto la definición y regulación general de las rentas e ingresos municipales y el procedimiento aplicable a la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, devolución, discusión, recaudo y

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
		REGISTRO	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

cobro de los tributos Municipales, así como la imposición de sanciones y el cobro administrativo de los demás recursos territoriales.

**ARTICULO 14. DEFINICION Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.** La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

Los tributos municipales comprenden los impuestos, las tasas, multas, importes o derechos y las contribuciones.

1. **IMPUESTOS.** Son aquellas sumas de dinero que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al fisco municipal, sin derecho a percibir contraprestación individualizada inmediata y cuya finalidad es de conformidad con el artículo 95-9 de la Constitución Política coadyuvar a los gastos públicos del Municipio, dentro de conceptos de justicia y equidad. Estos impuestos pueden ser directos e indirectos; los directos pueden ser personales o reales y los indirectos solo pueden ser reales.

**PARÁGRAFO 1.** Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y se determina por este medio su situación económica y su capacidad tributaria.

**PARÁGRAFO 2.** Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

1. **TASA, IMPORTE O DERECHO.** Corresponde al precio fijado por el Municipio, por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.
2. **CLASES DE IMPORTES.** El importe puede ser: Único o fijo, cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario. Múltiple o variable, cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo y a menor servicio disminuye el costo.
3. **CONTRIBUCION ESPECIAL.** Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación de los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

**ARTÍCULO 15. TRIBUTOS MUNICIPALES.** Los siguientes son los tributos que se adoptan en el Municipio de Guateque, los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación en su recaudo:

1. Impuesto predial unificado.
2. Impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros.
3. Sobretasa Bomberil.
4. Impuesto a la publicidad exterior visual.
5. Impuesto Municipal de espectáculos públicos.
6. Impuesto de delineación urbana.
7. Participación en plusvalía.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
		REGISTRO	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

8. Estampilla pro - cultura.
9. Estampilla para el bienestar del adulto mayor y la tercera edad.
10. Sobretasa a la gasolina motor.
11. Derechos de explotación del juego de rifas.
12. Contribución especial seguridad.
13. Impuesto sobre vehículos automotores.
14. Impuesto de alumbrado público.
15. Registro de patentes, marcas, herretes y plaquetas.
16. Contribución de valorización
17. Comparendo ambiental.
18. Transporte de hidrocarburos
19. Degüello de ganado menor

**ARTÍCULO 16. NORMATIVIDAD VIGENTE.** Los decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los tributos Municipales continuarán vigentes en tanto no resulten contrarias a lo dispuesto en el presente Estatuto y no estén reguladas en el mismo.

**ARTÍCULO 17. REGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS.** Los nuevos tributos autorizados por la ley y que se adopten con posterioridad al presente acuerdo, se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Acuerdo.

**ARTICULO 18. OBLIGACION TRIBUTARIA.** Es aquella a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo como consecuencia de la realización del hecho generador.

**ARTICULO 19. CONTRIBUYENTES.** Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial. La Administración Tributaria Municipal deberá brindar a las personas la plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 20. TARIFA.** La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto. Esta puede estar expresada en cantidades absolutas, por ejemplo cuando se indica pesos o salarios mínimos legales, también puede ser en cantidades relativas, por ejemplo cuando se señalan por cientos (o/o) o por miles (o/oo). En cada uno de los impuestos se definirá expresamente las tarifas del mismo.

**ARTICULO 21. OTROS ELEMENTOS SUSTANTIVOS DEL TRIBUTO.** Otros elementos sustantivos de la estructura del tributo son el elemento material, el temporal, el espacial, el cuantitativo y los sujetos (activo y pasivo).

- **ELEMENTO TEMPORAL.** Es el elemento que permite determinar si el tributo es periódico o instantáneo, la normatividad aplicable a los tributos cuando hay un cambio en la misma, el momento de nacimiento de la obligación tributaria o causación, el período de liquidación y el momento de exigibilidad.
- **ELEMENTO MATERIAL.** El elemento material es el presupuesto establecido por las disposiciones jurídicas para tipificar el tributo, en donde se demuestra la capacidad económica del contribuyente.
- **ELEMENTO ESPACIAL.** El elemento espacial permite determinar el lugar en donde se realiza el elemento material del tributo, el cual es la jurisdicción del Municipio.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
		REGISTRO	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

- **ELEMENTO CUANTITATIVO.** El elemento cuantitativo es la aplicación de la tarifa a la base gravable del tributo para efectos de determinar su cuantía.

## TITULO II

### DE LOS IMPUESTOS

#### *IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO*

**ARTÍCULO 22. AUTORIZACION LEGAL.** El Impuesto predial unificado a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1990, Ley 1430 de 2012 que establece la nueva estructura tarifaria como resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. El impuesto predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c. El impuesto de estratificación socio-económica creado por la ley 9 de 1989.
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

**ARTICULO 23. NATURALEZA.** Es un tributo anual directo de carácter municipal que grava la propiedad o tenencia o usufructo de un inmueble, tanto urbano como rural; impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTICULO 24. HECHO GENERADOR.** El impuesto predial unificado, es un gravamen que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio y se genera por la existencia del predio. El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados en el artículo 42 del presente acuerdo.

**ARTICULO 25. PERIODO GRAVABLE.** El periodo del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el primero (1) de Enero al treinta y uno (31) de Diciembre del respectivo año.

**ARTICULO 26. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Son solidariamente responsables por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso; Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Son **contribuyentes o responsables** los sujetos pasivos que realizan el hecho generador de la obligación tributaria.

Son **sustitutos** los sujetos pasivos que sin tener el carácter de contribuyentes, por disposición expresa de la Ley o de este Estatuto, deben cumplir las obligaciones atribuidas a los contribuyentes.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
		REGISTRO	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

Son agentes de **retención** los contribuyentes obligados a realizar el recaudo anticipado de los impuestos a través de este instrumento respecto de cada pago o abono en cuenta que realiza a un beneficiario del mismo.

**ARTICULO 27. BASE GRAVABLE.** El impuesto Predial Unificado se liquidará con base en el último avalúo catastral establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral autorizada por la ley, para los predios ubicados en las zonas rurales y urbanas del Municipio, o cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el autoavalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble, de conformidad con lo estipulado en el presente acuerdo.

**PARAGRAFO 1. REVISIÓN DEL AVALUO.** El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener una revisión del avalúo en la Oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el avalúo no se ajusta a las condiciones y características del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con al artículo 9º de la ley 14 de 198 y los artículos 30 y 41 del Decreto 3496 de 1983.

**PARARAFO 2. DISMINUCIÓN DE AVALUOS.** Cuando se trate disminución de avalúo según resolución emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se aplicará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones, debiendo existir petición de parte.

**ARTICULO 28. AJUSTE ANUAL DE AVALUOS.** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º. de Enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de Octubre del año anterior, previo concepto del Concejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

**ARTICULO 29. OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO.** Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios, terrenos, edificaciones o mejoras no incorporados al catastro tendrán obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o a las autoridades catastrales que hagan sus veces, antes del 30 de junio de cada año la estimación del avalúo catastral, el nombre y la identificación ciudadana o tributaria del propietario, poseedor o usufructuario, el valor, área y ubicación del terreno, de las edificaciones no incorporadas, mejoras realizadas con su valor, la escritura registrada o documento de adquisición y la fecha desde la cual es propietario, poseedor o usufructuario, o la fecha de terminación; esto con el fin de que dichas entidades incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como avalúos del inmueble. Su incorporación al Catastro se hará con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado.

Cuando las mejoras no están incorporadas en la escritura o documento de adquisición, se tendrá en cuenta para el avalúo el valor fijado por la oficina de catastro, previa inspección ocular, de acuerdo con lo establecido en el [Decreto Reglamentario 3496 de 1983](#) y el [Decreto 1333 de 1986](#).

**ARTICULO 30. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS.** Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos, éstos pueden ser edificados o no edificados. De manera general, los predios rurales son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio, y

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
		REGISTRO	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

los predios urbanos son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo, para efectos del presente estatuto los predios se clasifican así:

**1. Predios urbanos edificados.** Los predios urbanos edificados contienen construcciones cuya estructura es de carácter permanente y su área construida no es inferior a un 10% del área del lote. Se dividen en residenciales y no residenciales:

a. Los residenciales son aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del ser humano y sus pertenencias, y

b. Los no residenciales son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales y de servicios.

**2. Predios urbanos no edificados.** Son los lotes sin construir, o con construcción inferior al 10% del área del lote, ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.

**3. Terrenos urbanizables no urbanizados** son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de acueducto, alcantarillado y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

**4. Terrenos urbanizados no edificados**, se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación ni cuentan con los servicios de alcantarillado, agua potable y energía, aquellos lotes ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

**5. Terreno no urbanizable** es aquel que afectado por alguna norma especial no es susceptible de ser urbanizado o edificado.

**PARAGRAFO 1.** La clasificación del predio deberá ser certificada por la Secretaría de Planeación Municipal, teniendo en cuenta el EOT, salvo en lo que compete al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

**ARTICULO 31. CATEGORIAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO Y LAS TARIFAS.** De acuerdo al artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, modificatoria del artículo 4 de la [Ley 44 de 1990](#), La tarifa del impuesto predial unificado, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresivo, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
		REGISTRO	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

A la **propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional** o **rural con destino Económico agropecuario estrato 1, 2 y 3** y cuyo precio **sea inferior** a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (**135 SMLMV**), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal entre el **1 por mil y el 16 por mil**.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, **no podrá exceder del 25% del monto liquidado** por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

**PARAGRAFO 1.** Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley".

#### GRUPO I PREDIOS URBANOS

<b>RANGO AVALUOS CATASTRALES</b>	
<b>PREDIOS URBANOS EDIFICADOS</b>	
DE CERO (0) A \$ 6.894.540,00	( 9.5/1000)
DE \$ 6.894.541,00 A \$ 20.683.620,00	(11.5/1000)
DE \$ 20.683.621,00 A \$ 137.890.800,00	(12.5/1000)
DE \$137.890.800,00 en adelante	(13.5/1000)
<b>OTROS PREDIOS URBANOS</b>	
Edificaciones del casco urbano que amenacen con ruina	(8.5/1000)
<b>LOTES URBANOS NO EDIFICADOS</b>	
Urbanizados Grupo I Manzana, 12, 13, 14, 15, 17, 20, 21, 22, 23, 29, 30, 31, 32, 33, 38, 39, 40, 41, 48, 49, 50, 51, 55, 56, 57, 58, 83	(33.0/1000)
Urbanizados Grupo II, Manzanas 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 19, 24, 28, 34, 37, 42, 43, 45, 47, 52, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 71, 78, 79, 80, 81, 97, 98, 99	(27.5/1000)
Urbanizados Grupo III, Manzana Manzanas 1, 2, 3, 4, 16, 18, 25, 26, 27, 36, 44, 46, 53, 66, 73, 74, 76, 84, 85, 93, 96, 100, 101, 102, 105, 107, 108, 109 y 110.	(19.5/1000)
Urbanizados Grupo IV, Las manzanas restantes hasta completar el número determinado para el área urbana.	(17.5/1000)

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

Protección Ambiental	(5.5/1000)
----------------------	------------

**GRUPO II  
PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONOMICA**

<b>PREDIOS DESTINADOS AL TURISMO, RECREACION Y SERVICIOS CONDOMINIO PREDIOS CON EXPLOTACIONES MINERAS, INDUSTRIALES MINERAS, DE BEBIDAS INDUSTRIALES, Y DE EXTRACCION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION</b>	
DE CERO (0) A \$ 20.683.620,00	(14.5/1000)
DE \$ 20.683.621,00 A \$ 68.945.000,00	(15.5/1000)
MAYORES \$ 68.945.001,00	(16.0/1000)
<b>PREDIOS CIVICO INSTITUCIONALES</b>	<b>TARIFA</b>
Predios destinados al funcionamiento de entidades (culturales, administrativos, asistenciales, de seguridad y defensa y eclesiásticos) tendientes a la prestación de servicios necesarios	(7.5/1000)
Predios donde funciones establecimientos aprobados por la Secretaria y el Ministerios de Educación, de propiedades particulares	(10.5/1000)
Predios donde funciones establecimientos de educación superior	(7.5/1000)

**GRUPO III  
PREDIOS RURALES DEDICADOS A LAS ACTIVIDADES AGRICOLAS**

<b>Predios Destinados Exclusivamente a Vivienda o a la Actividad Agrícola</b>	<b>TARIFA</b>
DE CERO (0) A \$ 3.447.270,00	(7.5/1000)
DE \$ 3.447.271,00 A \$ 20.683.620,00	(8.5/1000)
DE \$ 20.683.621,00 A \$ 137.890.800,00	(9.5/1000)
MAYORES \$ 137.890.801,00	(11.5/1000)
<b>Predios Destinados Exclusivamente a Industria, Agroindustria y Explotación Pecuaria</b>	<b>TARIFA</b>
DE CERO (0) A \$ 3.447.270,00	(9.5/1000)
DE \$ 3.447.271,00 A \$ 20.683.620,00	(10.5/1000)
DE \$ 20.683.621,00 A \$ 137.890.800,00	(11.5/1000)
MAYORES A \$ 137.890.801,00	(12.5/1000)

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

**GRUPO IV  
PREDIOS CON USO MIXTO**

PREDIOS USO RESIDENCIAL, COMERCIAL E INDUSTRIAL		TARIFA
DE CERO (0) A \$ 6.894.540,00		( 9.5/1000)
DE \$ 6.894.541,00 A \$ 68.945.400,00		(11.5/1000)
DE \$68.945.401,00 A \$137.890.800,00		(12.5/1000)
DE \$137.890.80,00 EN ADELANTE		(13.5/1000)
INMUEBLES DE SERVICIOS FINANCIEROS Y CON USO MIXTO DE VIVIENDA		TARIFA
DE CERO (0) A \$ 6.894.540,00		(11.5/1000)
DE \$ 6.894.541,00 A \$ 20.683.620,00		(12.5/1000)
MAYORES DE \$137.890.801,00		(14.5/1000)

**PARAGRAFO 1:** Excepto que se adopte una nueva actualización catastral, las tarifas aquí adoptadas se incrementarán un medio punto (0,5) porcentual en el 2018 y otro medio punto (0,5) porcentual adicional para el 2019.

**PARAGRAFO 2.** Para los predios destinados al turismo, recreación, servicios de condominio, predios con explotaciones mineras, de bebidas industriales, de extracción de materiales de construcción, lotes urbanos no edificados las tarifas aquí adoptadas no tendrán incrementos progresivos para el 2018 y el 2019; en razón a que a la fecha cuentan con la tarifa más alta.

**PARAGRAFO 3.** Atendiendo el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011"... *Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.*"....

Es decir que los predios que cuenten con la tarifa máxima (33 por mil) No sufrirán incremento alguno.

**PARAGRAFO 4.** Durante la vigencia que se adopte una actualización catastral, el impuesto a pagar será el 50% sobre el avalúo. En el subsiguiente será del 75%. En todo caso, la suma a pagar por cada año será al menos aquel pagado el año anterior aumentado en el IPC causado.

**ARTÍCULO 32. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.** – Según lo ordenado por la ley y en orden a garantizar los principios de equidad vertical y progresividad, para los efectos relacionados con las tarifas del Impuesto Predial Unificado, los predios ubicados en el Municipio de Guateque se clasifican según su uso de la siguiente forma:

**1. Uso residencial.** Son predios residenciales los destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
		REGISTRO	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

**2. Predios agroindustriales.** Son los predios ubicados en suelo urbano que estén efectivamente destinados a la transformación de productos agropecuarios y de silvicultura.

**3. Predios industriales.** Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales y que no estén clasificados dentro de los predios industriales mineros.

**4. Predios comerciales.** Son predios comerciales aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.

**5. Uso hotelero.** El uso hotelero es aquel que se adelanta en locales, terrenos y edificaciones destinados al hospedaje o vivienda de paso de viajeros y turistas.

**6. Entidades de beneficencia.** Son los predios de propiedad de las entidades de beneficencia dedicados exclusivamente al desarrollo del objeto social de esos organismos.

**7. Entidades educativas.** Son los predios de propiedad de instituciones educativas dedicados exclusivamente al desarrollo del objeto social de esos organismos.

**8. Institucionales oficiales.** El uso institucional es aquel que se adelanta en establecimientos destinados al funcionamiento de las instituciones nacionales, departamentales, municipales y municipales que prestan los diferentes servicios y cumplen las funciones constitucionales y legales requeridas para el soporte de todas las actividades de la población.

**9. Lotes.** Son predios pertenecientes al suelo urbano que no han adelantado proceso de urbanización y que pueden ser desarrollados urbanísticamente y los predios urbanos edificables no edificados. Encuadran también es esta definición, aquellos predios urbanos improductivos o cuyas construcciones, a criterio de la Secretaría de Hacienda, no estén adecuadas o no sean compatibles con el uso establecido para ellos en el plan de ordenamiento territorial.

**10. Predios edificables no edificados.** Se consideran predios edificables no edificados los predios ubicados en el perímetro urbano carentes de desarrollo por Construcción; no se considera desarrollo por construcción las instalaciones básicas que no correspondan al racional uso del predio para vivienda u otro uso, de acuerdo con su ubicación y estrato, así sean destinados primariamente a vivienda, alojamiento de cuidadores o vigilantes, parqueo de carros, depósitos u otro uso de naturaleza similar.

**11. Predios urbanizados no edificados con suspensión de la construcción.** Se consideran predios urbanizados no edificados los ubicados en el perímetro urbano, destinados a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con infraestructura de servicios públicos y autorizada según las normas y reglamentos urbanos vigentes, que habiendo sido fraccionados materialmente y que pertenecen a una o varias personas jurídicas o naturales, se haya ordenado la suspensión de la construcción, por decisión de autoridad pública.

**12. Predios rurales con explotación agropecuaria.** Son predios ubicados en los sectores rurales del Municipio de Guatemala, destinados a la agricultura o ganadería.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
		REGISTRO	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

**13. Predios de protección ambiental.** Son aquellos predios que han sido considerados por la autoridad competente como de conservación o protección ambiental, bajo el procedimiento establecido por la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 33. BENEFICIOS TRIBUTARIOS A LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO INMUEBLE DEL MUNICIPIO DE GUATEQUE:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 36 de la Ley 768 de 2002, las edificaciones de influencia y los inmuebles patrimoniales declarados por el concejo municipal, podrán gozar de estímulos tributarios en el pago del impuesto predial unificado y tener por lo tanto tarifas de impuesto predial menores a las tarifas establecidas en el artículo precedente.

**ARTÍCULO 34. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL.**– El propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse de que todos los predios de su propiedad o posesión hayan sido incorporados en el catastro desde la misma vigencia en que estos existan jurídicamente en virtud del otorgamiento de una escritura pública y su respectiva inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado la circunstancia de faltar alguno de sus predios por inscribirse.

Así mismo el propietario o poseedor está obligado a mantener actualizada en el catastro la información relativa al predio gravado con el impuesto cuando quiera que sobre este se efectúen divisiones, cambios de propietario, englobes, segregaciones o se incluya área construida.

En estos casos el impuesto predial se causará a partir de la vigencia siguiente a aquella en que se generó su existencia jurídica, englobe, división, agregación o inclusión de área construida sin importar que su inscripción en el catastro haya sido posterior y que por consiguiente el impuesto predial respectivo haya sido facturado en vigencias posteriores. De igual forma se causarán intereses de mora sobre el impuesto causado cuando quiera que las vigencias no pagadas se hayan vencido conforme a lo establecido en el presente estatuto.

**ARTÍCULO 35. LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Independientemente de lo establecido en el artículo 6 de la ley 44 de 1990, el impuesto predial unificado resultante de aplicar el nuevo avalúo o la actualización del mismo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en el inciso anterior, no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

**ARTÍCULO 36. EXCLUSIONES.** Estarán excluidos del impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

1. Las construcciones declaradas por el Concejo Municipal como monumentos históricos siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
2. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
		REGISTRO	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

3. También se ratifican la exención del pago del impuesto predial las personas jurídicas sin ánimo de lucro que como contraprestación a sus servicios sociales y mediante convenios o comodatos suscritos con el municipio de Guateque acrediten ante la secretaria de hacienda tal condición legal vigente.
4. Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública de interés social, destinados a servicios de hospitalización, sala cunas, guarderías y asilos, así como los inmuebles de las fundaciones de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencias de carácter físico-mental y psicológico reconocidas por la autoridad competente.
5. Los predios de la Defensa Civil Colombiana siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.
6. Los predios de los Cuerpos de Bomberos, siempre y cuando estén destinados a las funciones propias de esa institución.
7. Los bienes de propiedad del Estado donde funcionen bienes de la Policía Nacional y Ejército.
8. Los inmuebles destinados al servicio de educación formal permanente cuya propiedad sea de las entidades públicas o de instituciones privadas dedicadas a prestar este servicio mediante convenio con el Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación del Departamento.
9. Por el termino de diez años en el valor del 100% del impuesto predial los predios sobre los cuales se construyan Plantas industriales y sean adquiridos para tal fin. Tiempo que se contará a partir del año de su funcionamiento.
10. Por el término de cinco años en el 100% del valor en el impuesto predial en los predios en los cuales se establezcan instituciones de educación superior. Tiempo que se contará a partir del año de su establecimiento.
11. Los predios destinados como mínimo en un 80% a la protección de bosques nativos o reforestaciones con especies nativas, previa certificación de la Secretaria de Agricultura y Planeación Municipal.
12. Los predios que sean propiedad de las iglesias debidamente reconocidas, de conformidad con el art.10 de la Ley 133 de 1994 y destinadas al culto. Los demás predios o áreas con destinación diferente destinados a la vivienda de comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curules y seminarios conciliares serán gravados con el impuesto predial.

**PARÁGRAFO** Los predios que se dediquen al culto y al mismo tiempo sean utilizados para vivienda NO están exentos

**PARAGRAFO** Para efectos de la correcta clasificación de los predios mencionados se deberá legalizar el respectivo desenglobe de estos predios a partir de la expedición del presente acuerdo.

- 12.1 Los cementerios de propiedad de iglesias y propiedades particulares dentro de estos.
13. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales.
14. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Guateque, a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.
15. De acuerdo con el artículo 674 del Código Civil, los bienes de uso público con excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando estén en manos de particulares.

**PARAGRAFO 1.** Los inmuebles amparados por el contenido del presente artículo, serán los que se destinen exclusivamente para el desarrollo del objeto social de cada una de las entidades beneficiarias.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
		REGISTRO	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

**PARAGRAFO 2.** En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad.

**PARAGRAFO 3.** Cuando una parte del respectivo predio pueda ser exenta, corresponderá a los propietarios del mismo adelantar las diligencias para establecer la separación catastral correspondiente.

**PARAGRAFO 4.** Los propietarios o poseedores regulares de predios dentro de la jurisdicción del Municipio que, en razón de la construcción de obras públicas faciliten o apoyen al Municipio dicha construcción, mediante la donación de predios o la permisón de imposición de servidumbres prediales a título gratuito, podrán ser exonerados, por término entre uno (1) y cinco (5) años del pago del impuesto predial unificado, de acuerdo a la dimensión de la donación o de la porción predial afectada con servidumbre y los daños sufridos por el predio. El procedimiento y parámetros para la aplicación del estímulo descrito en el artículo anterior serán reglamentados por el Alcalde Municipal.

**PARAGRAFO 5.** Según el Código Civil en su Artículo 1724 establece: *... "Cuando concurre en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago..."*, de esta manera queda exentas del pago del impuesto las sociedades en las cuales el Municipio tenga participación accionaria de la misma manera los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.

**PARAGRAFO 6. DECLARATORIA DE LA EXENCIÓN.** La autoridad competente del Municipio, declarará no sujeto del impuesto predial, mediante resolución motivada.

**ARTICULO 37. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE.** Son obligaciones de los Propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles y por ende sujetos del Impuesto Predial Unificado, las Siguietes:

1. Son deberes de las personas y de los ciudadanos contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del municipio dentro de conceptos de Justicia y equidad.
2. Cerciorarse que todos los predios de su propiedad y/o posesión, hayan sido incorporados en el catastro; no valdrá como excusa para la demora en el pago de Impuesto Predial y/o Predial Unificado la circunstancia de faltar alguno de sus predios.
3. Comunicar a la Oficina Seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Tunja, Planeación Municipal o a la Secretaria de Hacienda, en caso de predios o mejoras no incorporados al catastro, tanto el valor como la fecha de adquisición y/o posesión de estos inmuebles, así como también la fecha de terminación y el valor de las mejoras con el fin de que dichas entidades incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como avalúo del inmueble.

Los propietarios de predios y mejoras que no cumplieren con la obligación prescrita en el numeral 2º de este artículo se les establecerá de oficio el avalúo catastral tomando en cuenta el valor de la escritura, el cual se reajustará anualmente en un ciento por ciento (100%) del incremento del Índice de precios al consumidor para empleados que determine el Departamento Administrativo de Estadísticas (DANE) desde la fecha de la correspondiente escritura de adquisición.

4. Cancelar el valor del Impuesto Predial y complementarios y/o Predial Unificado en los términos establecidos para tal efecto. Si no cumpliere, queda obligado además a cancelar los valores correspondientes a los intereses y sanciones moratorias.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
		REGISTRO	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

**PARAGRAFO 1.** Cuando en la escritura o documento privado no figuren las mejoras y su valor, el propietario y/o poseedor de ellas, deberá presentar las pruebas correspondientes ante la oficina de catastro de I.G.A.C. y si no lo hiciera el I.G.A.C. fijará el avalúo previa inspección catastral.

**ARTICULO 38. DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES.** El propietario y/o poseedor de un predio, tendrá derecho a:

1. Obtener la revisión del avalúo de su predio o mejora en la Oficina de Catastro, cuando demuestre que el valor no se ajuste a las características y condiciones del predio. La correspondiente solicitud de revisión podrá presentarse ante la oficina de catastro de Tunja o en la Secretaría de Hacienda, dentro del proceso de conservación catastral, mediante el cual se inscribe el predio o la mejora en el catastro, acompañándola de las pruebas que la justifiquen.
2. En cualquier momento podrá solicitar la rectificación o corrección en la inscripción catastral del predio por errores en los documentos catastrales advertidos.
3. Presentar antes de treinta (30) de Junio de cada año ante la correspondiente Oficina Catastral o ante la Secretaria de Hacienda la estimación del avalúo catastral de su predio. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente y se incorporará al catastro con fecha treinta y uno (31) de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada, por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.
4. Exigir el correspondiente Paz y Salvo, donde conste el pago del impuesto predial.

**ARTICULO 39. OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA.** Es obligación de la Administración Municipal a través la Tesorería:

1. Mantener actualizada la base de información de predial, sobre liquidaciones y pagos, por medio de notificación personal o fijadas por edicto.
2. Recibir y enviar a la Oficina seccional de Catastro de Garagoa, las solicitudes de revisión de los avalúos, que presenten los propietarios y/o poseedores.
3. Remitir la estimación del avalúo de los terrenos y edificaciones que reciban de sus propietarios, a la Oficina Seccional de Catastro, del dentro del mismo término señalado en el numeral anterior.
4. Expedir el paz y salvo Municipal a los contribuyentes que cumplan con las obligaciones tributarias.
5. Inscribir oportunamente en el índice de propietarios y/o poseedores las mutaciones que ordene por resolución la Oficina Seccional del I.G.A.C.
6. Informar a la oficina de Catastro I.G.A.C sobre las demás novedades catastrales de que tenga conocimiento.
7. Mantener actualizado y sistematizado todos los predios, además velar por la buena conservación del medio magnético los avalúos de los predios, que para cada vigencia remita el I.G.A.C o en su defecto los archivos del sistema y realizar oportunamente las liquidaciones del Impuesto Predial Unificado.
9. Elaborar los listados de deudores morosos del Impuesto Predial y/o Predial Unificado según la base de datos y las liquidaciones del Impuesto.
10. Informar a la Contraloría, Contaduría en las fechas indicadas sobre el listado de morosos según el topo determinado por estas entidades en forma anual para que se registre en la base de datos.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
		REGISTRO	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

**ARTICULO 40. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES.** Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaría de Hacienda, la cual reconocerá mediante Resolución, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1 Solicitud escrita por parte del contribuyente
- 2 Acreditar la calidad de beneficiario contenida en el artículo anterior de este estatuto

**ARTÍCULO 41. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO.** La Secretaría de Hacienda efectuará descuentos por pronto pago del impuesto predial unificado. El pago oportuno del tributo se efectuará a más tardar en el mes de mayo del año respectivo, sin embargo, se conceden los siguientes beneficios por pronto pago a los contribuyentes que se encuentren a paz y salvo por las vigencias anteriores:

1. Si se cancela entre los meses de Enero, Febrero y Marzo, se obtendrá un descuento del 15%.
2. Si se paga dentro del mes de Abril, se obtendrá un descuento del 10%.
3. Si se cancela dentro del mes de Mayo, se obtendrá un descuento del 5% y,
4. Si se paga en junio no habrá descuento, pero se cancelará el valor del tributo sin lugar a intereses y sanciones.
5. A partir de 01 de julio se deberá pagar intereses de mora que se causen.

**PARAGRAFO.** Si las fechas establecidas no corresponden a días hábiles, se entenderá que el plazo vence el último día hábil anterior a la fecha de vencimiento,

**ARTICULO 42. PAGOS FRACCIONADOS.** Los contribuyentes del impuesto predial unificado podrán efectuar el pago total de la obligación en forma fraccionada, antes del vencimiento del último plazo señalado por la Administración Municipal para cada vigencia. En caso de haber descuentos, será proporcionalmente aplicable el vigente al momento de completarse el pago total.

**ARTÍCULO 43. RECAUDO CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL.** Sobretasa del uno punto cinco (1,5) con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, sobre el total del recaudo del impuesto predial, todo de conformidad con la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO 44. PAZ Y SALVOS.** La administración Municipal implementará sistemas de información a través de los cuales se certifique que el contribuyente se encuentra a paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado.

## **CAPÍTULO II**

### ***SOBRETASA CON DESTINO AL MEDIO AMBIENTE***

**ARTÍCULO 45. DEFINICION Y BASE LEGAL.** Establézcase, a partir del presente acuerdo, una sobretasa del uno punto cinco (1,5) con destino a la protección del medio ambiente y los

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

recursos naturales renovables, sobre el total del recaudo del impuesto predial, todo de conformidad con la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO 46. SUJETO PASIVO.** Están obligados a cancelar esta sobretasa las personas que están consideradas Sujetos Pasivos del Impuesto Predial Unificado, según lo establecido en el artículo 46 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO 47. BASE GRAVABLE.** Constituye base gravable de esta sobretasa el valor del Impuesto liquidado a los bienes que sirvieron de base para el Predial Unificado.

**ARTÍCULO 48. TARIFA.** La tarifa única y general establecida para la sobretasa de que trata este capítulo, será a partir de la vigencia de este acuerdo del uno punto cinco (1,5 x 1000) sobre el avalúo de cada bien inmueble.

**ARTÍCULO 49. DETERMINACION DE LA SOBRETASA.** El monto por concepto de la sobretasa con destino al medio ambiente, será la que resulte de aplicar la tarifa del uno punto cinco (1,5x1000) sobre avalúo liquidado a los bienes inmuebles.

**ARTÍCULO 50. ADMINISTRACION Y RECAUDO.** La administración y recaudo de este impuesto corresponde al Municipio, a través de la Secretaria de Hacienda, el que se hará simultáneamente y dentro de los plazos fijados para el recaudo del Impuesto Predial Unificado.

**ARTÍCULO 51. TRANSFERENCIAS A CORPOCHIVOR.** Los recursos provenientes del recaudo de la sobretasa establecida en el presente capítulo, se transferirán a la Corporación Autónoma CORPOCHIVOR (Artículos 33, 44 y numeral 1 del artículo 46 de la ley 99 de 1993) y deberán ser girados por el Municipio por trimestre vencidos a medida que la Secretaria de Hacienda efectúe el recaudo, dentro de los primeros 10 días hábiles del mes siguiente al trimestre, máximo en las siguientes fechas:

TRIMESTRE	MESES	GIROS
I	Enero – Marzo	10 de Abril
II	Abril – Junio	10 de Julio
III	Julio – Septiembre	10 de Octubre
IV	Octubre – Diciembre	10 de Enero

**ARTÍCULO 52. DESTINACION.** La Corporación Autónoma Regional **CORPOCHIVOR** destinará los recursos de que trata este capítulo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con el plan de desarrollo municipal y planes regionales ambientales del área de su jurisdicción. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que establece la Ley 99 de 1.993. Será potestad del Alcalde Municipal exigir el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
		REGISTRO	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

### ***CAPITULO III.***

#### ***IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS.***

**ARTÍCULO 53. DEFINICION Y BASE LEGAL.** Es un impuesto o gravamen que se cobra a los propietarios y/o poseedores de vehículos, acorde con la ley 488 de 1998 y será liquidado y transferido por los departamentos, en el porcentaje definido por la ley y a través de sus entidades recaudadoras al Municipio.

**ARTICULO 54. BENEFICIARIO DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO.** Las rentas del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá al Municipio de Guateque, en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

**ARTÍCULO 55. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO.** De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, le corresponde al Municipio de Guateque el veinte por ciento (20%) de lo recaudado a nivel nacional por concepto de impuesto, sanciones e intereses, cuando la dirección informada en la declaración este ubicada en su jurisdicción. Al Departamento donde este matriculado el vehículo le corresponde el ochenta por ciento (80%) restante.

Para el impuesto sobre vehículos automotores, la dirección del contribuyente será la que corresponda al propietario que figure en el registro terrestre automotor, en el Registro Único Tributario de la DIAN, en el RUNT, en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, o la que se informe al departamento o al Distrito Capital por el propietario o poseedor del vehículo, antes del 31 de diciembre del año gravable.

### ***CAPITULO VI***

#### ***IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO***

**ARTÍCULO 56. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de industria y comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, Ley 1421 1993, Ley 383 de 1997, Ley 142 de 1994, Ley 1607 de 2012, Ley 1559 de 2012, Ley 1819 de 2016 y demás normas vigentes.

**ARTÍCULO 57. HECHO GENERADOR.** El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en la respectiva jurisdicción del Municipio de Guateque, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 58. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la ley 49 de 1990, y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

La producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
		REGISTRO	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

**ARTÍCULO 59. ACTIVIDADES COMERCIALES.** Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

**ARTÍCULO 60. ACTIVIDADES DE SERVICIO.** Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, hostales, casas de huéspedes, servicios turísticos, moteles, amoblados, de servicio que se ejerzan o realicen en la respectiva jurisdicción del Municipio de Guateque, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**PARÁGRAFO:** En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.

**ARTICULO 61. ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE GUATEQUE.** Actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario, por intermedio de oficina, agencia, puntos de recaudo, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el código de comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, tele ventas o cualquier valor agregado de tecnología

**ARTÍCULO 62. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Guateque es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, la liquidación, cobro, recaudo, devolución o imposición de sanciones.

**ARTÍCULO 63. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del Impuesto de industria y Comercio las personas naturales o jurídicas o la sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en el Municipio de Guateque.

**ARTÍCULO 64. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los Ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
		REGISTRO	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicara la tarifa que se determine dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios

**PARÁGRAFO.** Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el impuesto de industria y comercio sobre sus ingresos brutos, entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

**PARÁGRAFO.** Seguirá vigente la base especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, así como las disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de Industria y comercio.

**ARTÍCULO 65. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.** Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito, que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 66. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES.** Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles, se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

**PARÁGRAFO 1 .** Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

**ARTÍCULO 67. NORMAS ESPECIALES PARA LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.** El impuesto de industria y comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa por los servicios prestados al usuario final dentro de la jurisdicción municipal.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
		REGISTRO	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

- a. En la generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981.
- b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación eléctrica y en la de transporte de gas combustible. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el Municipio de Guatemala.
- c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.
- d. Los puntos de recaudo de las empresas prestadoras del servicio, incluido Energía, deberá presentar la respectiva declaración, liquidación y pago dentro de los plazos establecidos para el efecto.

**PARÁGRAFO 1.** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomara el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomara el valor mensual promedio del respectivo periodo.

**ARTÍCULO 68. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR Y PARA COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.** Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

Para las Cooperativas de Trabajo Asociado, la base gravable corresponderá al valor que resulte una vez descontadas las compensaciones ordinarias y extraordinarias de conformidad con el reglamento de compensaciones entregadas al trabajador asociado.

**ARTICULO 69.- DEFINICION REGIMEN SIMPLIFICADO.-** Serán los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen, contemplado en el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 70.- REQUISITOS PARA PERTENECER AL REGIMEN SIMPLIFICADO.-** Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Régimen Simplificado siempre y cuando, reúnan los requisitos de del artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARAGRAFO 1:** Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán llevar el libro de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
		REGISTRO	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

**PARAGRAFO 2:** Los contribuyentes del Regimen Simplificado, deberán informar todo cambio de actividad y dirección, en el término de un mes a partir de la ocurrencia del hecho, mediante solicitud escrita.

**PARAGRAFO 3:** Las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio que presenten los contribuyentes del Regimen Simplificado, será presentada anualmente.

**ARTICULO 71.- INGRESO DE OFICIO AL REGIMEN SIMPLIFICADO.** La Administración Municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado, aquellos que cumplan con las condiciones establecidas por la ley.

**ARTICULO 72 .INGRESO AL REGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.-** El contribuyente que reúna los requisitos señalados en el artículo - del presente Estatuto podrá solicitar su inclusión al regimen simplificado; dicha petición deberá realizarse por escrito dirigida a la Secretaria de Hacienda Municipal, quien se pronunciará en el término de dos meses sobre la inclusión en dicho regimen. En la solicitud, el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este regimen, establecidos por la ley.

**ARTICULO 73.- INFORMACION SOBRE RETIRO DEL REGIMEN SIMPLIFICADO.-** Los contribuyentes incluidos en el regimen simplificado, que incumplan alguno de los requisitos establecidos por la ley, ingresaran al regimen ordinario y deben presentar la declaración y liquidación privada de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, dentro del plazo establecido para ello. Aquellos contribuyentes que permanecen en el Regimen Simplificado sin reunir los requisitos establecidos y que no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaria de Hacienda Municipal les practicará el procedimiento tributario con las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTICULO 74. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Las tarifas del impuesto de industria y comercio, según la actividad económica son las siguientes:

**1. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** A las actividades industriales de les aplicará la siguiente tarifa sobre la base gravable:

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFAS
101	Producción de alimentos excepto bebidas	5 por mil
102	Producción de calzado, prendas de vestir y tejidos	4 por mil
103	Producción de materiales de construcción	7 por mil
104	Fabricación de muebles de madera o metálicos	6 por mil
104	Fabricación de productos primarios de hierro, acero y materia del transporte	6 por mil
107	Fabricación de bebidas alcohólicas, fábrica de cerveza artesanal , aguas tratadas, jugos, derivados de frutas y sus derivados	6 por mil
103	Fabrica Pirotecnia	7 por mil
105	Reciclaje de materiales y no metálicos	7 por mil
108	Demás actividades industriales	7 por mil

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
		REGISTRO	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

**2. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL.** A las actividades Comerciales se les aplicará la siguiente tarifa sobre la base gravable.

CODI	ACTIVIDAD	TARIFAS
202	Venta de alimentos y productos agrícolas en bruto Comercio de Artesanías	7 por mil
201	Comercio en establecimientos minoristas (tiendas, mini mercados, panaderías, fruterías, salsamentarías y otros pequeños comerciantes y similares)	6 por mil
202	Venta de textos escolares y cuadernos	6 por mil
202	Venta de insumos agrícolas	7 por mil
203	Venta de drogas y medicamentos	7 por mil
202	Ventas en supermercados	7 por mil
204	Ventas en autoservicio, licores	8 por mil
202	Venta en misceláneas, almacenes de calzado y prendas de vestir	7 por mil
202	Venta de maderas	6 por mil
201	Expendio de Carnes	7 por mil
203	Venta de Combustibles y derivados del petróleo	8 por mil
202	Venta de Materiales para Construcción y ferreterías	7 por mil
203	Depósitos de Cerveza y gaseosa y distribuidores de éstos productos	8 por mil
203	Comercio en establecimientos fotográficos o casas fotográficas y similares	8 por mil
205	Comercio de energía eléctrica, transmisión, y conexión de energía eléctrica	9 por mil
205	Comercio de telefonía celular o conmutada	9 por mil
205	Comercio de equipos de cómputo y sus partes	9 por mil
206	Demás actividades comerciales	10 por mil

**3. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS.** A las actividades de servicios se les aplicará la siguiente tarifa sobre la base gravable:

CODIG	ACTIVIDAD	TARIFAS
305	reparación, zapatería, peluquería, carpintería, montallantas y	6 por mil
305	Hoteles, centros vacacionales, centros de atracciones, residencias, moteles, amoblados y servicios de hospedaje	8 por mil
308	Servicio y operación de telefonía prestado por Agremiaciones	10 por mil
307	Servicio de lonchería, cafetería y similares, clubes sociales y deportivos	8 por mil

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

307	Servicio de restaurante, asaderos y similares, parqueaderos, agencias de publicidad, servicios funerario, floristerías	8 por mil
305	Servicio de correos, acarreos de valores y similares	6 por mil
308	Consultoría profesional, interventorías prestados, contratistas de construcción y urbanizadores, laboratorios y clínicas	8 por mil
307	Servicios de vigilancia, servicios de bares y discotecas	7 por mil
307	Servicio de transporte de pasajeros	8 por mil
307	Servicio de veterinaria	8 por mil
308	Servicio de energía eléctrica y similares	10 por mil
309	Servicio de empleo temporal	8 por mil
310	Servicio salud prestadora por IPS, EPS, EPS REGIMEN SUBSIDIADO y demás entidades prestadoras de salud.	8 por mil
308	Demás Actividades de Servicios	10 por mil
405	Actividad Financiera	5 por mil

**PARAGRAFO 1.** Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

**PARAGRAFO 2. TARIFA MINIMA PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La tarifa mínima para el impuesto de industria y comercio no podrá ser inferior a la suma equivalente al valor de tres (3) SMDL Solo podrán pagar la tarifa mínima cuando la liquidación privada arroje por debajo de los 3 SMDLV. Sin incluir el porcentaje de avisos y tableros establecidos y las sanciones a que haya lugar conforme al presente Estatuto.

**ARTÍCULO 75. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

En caso de no hacerle la discriminación de los ingresos por actividad, se aplicará la tarifa más alta, al total de ingresos, restadas las respectivas deducciones.

**ARTÍCULO 76. EXENCIONES DE LEY.** En el Municipio y de conformidad con lo ordenado por las leyes 20 de 1946 y [14 de 1983](#) y/o las normas que la modifiquen o complementen, así como las derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional, en virtud de tratados o convenios internacionales, no serán sujeto del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
		REGISTRO	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en ésta, las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.

La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.

La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.

Las actividades realizadas por los establecimientos educativos estatales, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos

Según el Código Civil en su artículo 1724, establece: ..."Cuando concurre en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos en el pago...", de esta manera queda exentas del pago del impuesto las sociedades en las cuales el municipio tenga participación accionaria, de la misma manera los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.

La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.

**ARTÍCULO 77. EXENCIONES DE LEY.** Como incentivo para el fomento de la inversión en el Municipio y de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Concejo Municipal establece las siguientes exenciones por los términos establecidos:

Estarán exonerados por el término de cinco (5) años, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen actividades artesanales, siempre y cuando para el ejercicio de estas empleen simultáneamente más de cinco (5) empleos directos diferentes a los de su familia y que pertenezcan al Municipio de Guateque, toda vez que el contribuyente demuestre los requisitos establecidos.

El simple ejercicio individual de profesiones liberales y de las artesanales, no estará sujeta a este impuesto por el término de tres (3) años, siempre y cuando no involucre almacenes talleres, oficinas de negocios comerciales o sociedad.

Cualquier industria o empresa prestadora de servicios, distribución y comercialización que se instale dentro de la jurisdicción del Municipio de Guateque, estará exento del impuesto de industria y comercio por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del inicio de sus actividades, siempre y cuando genere (10) diez empleos directos o indirectos diferentes a los de su familia y que pertenezcan al Municipio de Guateque.

Igualmente están exentos los centros vacacionales o de turismo que se creen en el municipio de Guateque por el término de tres (3) años.

Que la exención parcial del impuesto corresponda a un período máximo de cinco (5) años, contados desde el siguiente a aquel en que empiece a funcionar el establecimiento industrial o comercial.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
		REGISTRO	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

Que dicha exención no modifica en forma alguna el impuesto a pagar, por concepto de avisos y tableros, ni admite concurrencia con exoneración por pronto pago.

**PARAGRAFO TRANSITORIO.** Las empresas que a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, hayan sido beneficiarias de las exoneraciones contempladas, se continuarán beneficiando por las vigencias correspondientes a la reducción gradual del beneficio, a partir del primero de enero de 2018.

**ARTÍCULO 78. OBLIGACIONES PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán:

Inscribirse e informar las novedades en el Registro de industria y comercio.

Presentar anualmente la declaración del impuesto de industria y comercio en el formulario y dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.

Presentar declaraciones bimestrales de retención cuando sean definidos como auto-retenedores en relación con sus ingresos percibidos por la realización de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio de acuerdo con el presente estatuto, y en calidad de agentes de retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta, en el formulario y dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.

**PARÁGRAFO 1:** Para adelantar actividades por parte de los sujetos pasivos de industria y comercio ocasionales o temporales, deberán solicitar permiso previo a la Administración municipal, la cual podrá exigir respaldo del pago del impuesto a través de pagarés, depósitos u otro medio similar que se causarán y harán efectivos en su totalidad si vencido el permiso no se presenta a la Secretaría de Hacienda para liquidar el respectivo impuesto.

**PARÁGRAFO 2:** El pago de anticipos y retenciones de los diferentes impuestos, deberá efectuarse por los montos y plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 79. BASE GRAVABLE EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD EN SALUD.**

Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de sobre-aseguramientos o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS. Por lo tanto, sólo habría lugar para aplicar el impuesto de Industria y Comercio sobre la actividad comercial y de servicios de las EPS que comprometen recursos que excedan los destinados exclusivamente para prestación del POS, pues son ingresos propios de las EPS sobre los cuales puede recaer el citado gravamen impositivo, sin que esté vulnerando el artículo 48 Superior, tal y como se definió por la sentencia C-1040 del 5 de noviembre de 2003.

También son ingresos de las Empresas Promotoras de Salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los percibidos por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 197 de la ley 100 de 1993" (Sentencia del 3 de Julio de 2003, Rad.13263

Consejera ponente: Ligia López Díaz).

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
		REGISTRO	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

**ARTICULO 80. REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES.** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio deben registrarse para obtener la matrícula en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

**PARAGRAFO 1.** Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

**ARTÍCULO 81. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.** Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y que no se encuentre registrado durante los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades en la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

**ARTÍCULO 82. REGISTRO OFICIOSO.** Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimiento o actividades industriales y comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda Municipal ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el código de policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO 83. MUTACIONES O CAMBIOS.** Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

**PARAGRAFO 1.** Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

**ARTÍCULO 84. PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.** Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda Municipal se está ejerciendo hasta tanto no demuestre el interesado que ha cesado su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercer con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

Cuando antes del 31 de Diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Hacienda Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo, por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

**PARAGRAFO 1.** La declaración provisional de que trata el presente Artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
		REGISTRO	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 85. SOLIDARIDAD.** Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

**ARTÍCULO 86. VISITAS.** El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes para establecer un contribuyente potencial no-declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de el, se preparará un informe que dirigirá al Secretario de Hacienda Municipal en las formas que para éste efecto imprima esta dependencia.

**ARTÍCULO 87. FOLDER DE HOJA DE VIDA DE CADA ESTABLECIMIENTO.** La Secretaria de Hacienda abrirá un fólder por cada establecimiento registrado, donde archivara el respectivo registro, copia de las declaraciones y liquidaciones presentadas, copia de los recibos de pago, requerimientos y liquidaciones de oficio realizadas, cuadro de resumen de base gravable, impuesto liquidado y cancelado, deudas pendientes, tarjeta de kárdex de control de pago y demás información pertinente. Sin que impida que tal información se almacene en medios magnéticos.

**ARTÍCULO 88. BASE PRESUNTIVA MINIMA DE INGRESOS BRUTOS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La base gravable mínima del Impuesto de Industria y Comercio que liquidarán las personas naturales, jurídicas, o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas no podrá en ningún caso ser inferior al valor de cinco (5) UVT vigentes en el año gravable.

**ARTÍCULO 89. PRESENTACION DE LIBROS.** Todos los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio están obligados a llevar contabilidad, libro fiscal y expedir las facturas de venta en los mismos términos establecidos en el Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 90. SOLIDARIDAD.** Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

**ARTÍCULO 91. DETERMINACION DEL IMPUESTO.** El impuesto de Industria y Comercio se determinará aplicando a la base gravable, la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada de acuerdo con lo establecido en la clasificación de actividades económicas dentro del Municipio.

**ARTÍCULO 92. DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL.** Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el **FORMULARIO ÚNICO NACIONAL** diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**DECLARACION ANUAL.** A partir de la Vigencia del Presente estatuto, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, deberán presentar la declaración anual de Industria y

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
		REGISTRO	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

Comercio, avisos y tableros, por el impuesto causado durante el respectivo año gravado durante los seis (6) primeros meses de cada año en los formatos especiales expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, en la cual indicaran el valor que obtuvieron como ingresos por ventas y/o prestación de servicios originados en las actividades que realicen.

**ARTÍCULO 93. PAGO DEL IMPUESTO E INCENTIVOS TRIBUTARIOS.** El pago del impuesto de industria y comercio deberá ser efectuado en la Secretaría de Hacienda Municipal, **dentro de los tres (3) primeros meses del año** correspondiente a su causación, o de acuerdo a lo establecido en la reglamentación del pago de anticipos, so pena de ser sancionados con los intereses de mora correspondientes.

**PARÁGRAFO 1.** Concédase los Sigüientes beneficios por el pronto pago del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos, al contribuyente que opte por pagar el año completo de un solo contado así:

Fechas de Pago	Descuentos
Enero-Febrero	Quince por ciento (15%)
Marzo-Abril	Quince por ciento (10%)
Mayo	Cinco por ciento (5%)
Junio	Valor Impuesto
Julio	Valor Impuesto más intereses y Sanciones

A partir del primero (1º) de Julio se causará interés de mora a la tasa establecida en el Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de las sanciones por extemporaneidad previstas en este estatuto, fecha que también para efecto de prescripción de la obligación fiscal, de que trata el Estatuto Tributario.

**PARAGRAFO 2.** Los descuentos de los cuales trata el presente artículo **NO** se efectuarán al valor de la sobretasa para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas.

**ARTÍCULO 94. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS TERRITORIALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.** Atendiendo el Capítulo VI en su Artículo 305 de la nueva Reforma Tributaria... Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, del impuesto sobre vehículos automotores y el de circulación y tránsito, las entidades territoriales podrán establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo. Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio o vehículo), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. Deberá incluir la firma del funcionario competente, informar la oportunidad para la interposición del recurso de reconsideración y deberá ser notificado. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página WEB de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el [artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional](#).

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, pertenecientes al régimen común estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el Estatuto Tributario Nacional.

### SECCION 1 IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SECTOR INFORMAL

**ARTÍCULO 95. CLASIFICACION.** Las ventas en las vías públicas se denominarán: ventas ambulantes, ventas ambulantes vehiculares y ventas estacionarias.

1. Las ventas ambulantes son aquellas que se efectúan recorriendo las vías públicas parques y demás lugares de uso público.
2. Las ventas ambulantes vehiculares, son aquellas que se efectúan en cualquier tipo de vehículo que permita su desplazamiento recorriendo las vías públicas o en lugar determinado.
3. Las ventas estacionarias son aquellas que se efectúan en sitios de uso público, previamente demarcadas por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 96. TARIFAS POR ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL.** El sector informal deberá registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal y se le aplicarán las tarifas que se describen en el presente estatuto.

VENTA SECTOR INFORMAL	TARIFAS SMLDV	
	DIA	MES
1. Ventas de comidas en general / día / mensual	2,5	5,0
3 Venta de ropa /día / mensual	1.5	3,0
4. Puesto, caseta y/o carro de Dulces, frutas, ensaladas y similares/día	1.5	3,0
5. Imágenes religiosas /día	1.5	3,0
6. Batería de Baños/ día	1.5	3,0

Los valores absolutos se establecerán cada año por parte del Secretario de Hacienda, mediante resolución, redondeado cada tarifa al múltiplo superior de mil (1.000) más cercano.

**ARTÍCULO 97. UBICACIÓN Y DISTRIBUCION DE ZONAS DE VENTAS.** La ubicación, distribución, número de puestos, clase de productos a expender, zona donde pueda establecerse la venta estacionaria con las características de muebles y vitrinas que se van a utilizar, serán determinadas por el Alcalde o funcionario competente.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
		REGISTRO	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

**PARAGRAFO 1.** Cuando se trate de expendio de productos comestibles ya elaborados, se deberá disponer de vitrinas de vidrio que permitan la adecuada visibilidad del producto y eviten el contacto con fuentes de contaminación.

**PARAGRAFO 2.** Las ventas ambulantes en propiedad privada deberán tramitar el permiso correspondiente ante Planeación Municipal por el uso del suelo y pagar las tarifas establecidas en el presente acuerdo.

**ARTÍCULO 98. VENTA DE PRODUCTOS COMESTIBLES.** Las ventas estacionarias de productos comestibles no procesados y productos agrícolas, estarán concentradas en lugares previamente señalados por el Alcalde o funcionario competente.

**ARTÍCULO 99. UBICACIÓN DE VENTAS AMBULANTES.** Los lugares donde pueden estacionarse las ventas ambulantes vehiculares, los días y horarios para ello, serán fijados por el Alcalde o funcionario competente previo concepto de la Secretaría de Planeación Municipal.

**ARTÍCULO 100. EXAMENES DE ALIMENTOS.** Las autoridades sanitarias tomarán muestras periódicamente de alimentos u objetos de expendio, para someterlos a examen de laboratorio. Si se comprueba en la inspección o visita que existen adulteraciones descomposición o presencia de sustancias nocivas para la salud, se procederá a su decomiso conforme al Código Nacional de Policía o Código Departamental de Policía.

**ARTÍCULO 101. LICENCIA.** Para el funcionamiento de ventas ambulantes, estacionarias y vehiculares se requiere de licencia otorgada por la Secretaría de Gobierno o funcionario competente, de la misma manera carnetizarlos para su reconocimiento.

**ARTÍCULO 102. MULTAS.** El Alcalde o funcionario competente, impondrán sanciones al vendedor informal que incurra en alguna de las siguientes conductas:

Multa de hasta de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes:

- a. Cuando la licencia esté vencida.
- b. Cuando mantenga en notorio desaseo el lugar y alrededores donde esté ubicado el puesto.
- c. Multa de hasta de diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.
- d. Cuando se ejerza el oficio de vendedor estacionario en sitio diferente al asignado.
- e. Cuando se vendan artículos o elementos diferentes a los autorizados en la licencia respectiva.

**ARTÍCULO 103. SUSPENSION DE LA LICENCIA.** El Alcalde o funcionario competente suspenderá la licencia hasta por treinta (30) días, al vendedor que reincida en cualquiera de las conductas previstas en los artículos anteriores.

**ARTÍCULO 104. CANCELACION DE LA LICENCIA.** La licencia podrá ser cancelada por el Alcalde o funcionario competente, si se presenta alguna de las siguientes causales:

- Cuando haya sido adulterada, transferida o cedida a cualquier título.
- Cuando expendan alimentos adulterados, alterados, contaminados o que contengan sustancias nocivas para la salud.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
		REGISTRO	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

- Cuando alguna entidad del orden Municipal requiera del espacio para un beneficio común de la ciudad. En este caso deberá notificarse la decisión respectiva al vendedor, con un mes de anticipación.
- Cuando la licencia haya sido suspendida por dos (2) veces.
- Cuando expendan estupefacientes o sustancias que produzcan adición o dependencia psicofísica.

**ARTÍCULO 105. RETIRO DEL LUGAR DE LA VENTA.** Los vendedores ambulantes estacionarios o vehiculares, que carezcan de la respectiva licencia, serán retirados del lugar por los agentes de la policía y las mercancías objetos de la venta decomisadas conforme al artículo 194 del Decreto 1355 de 1970.

**ARTÍCULO 106. PROHIBICION DE RENOVACION DE LICENCIA.** Al vendedor ambulante estacionario y vehicular que se le haya cancelado la licencia, no podrá obtener una nueva, sino hasta después de haber transcurrido seis (6) meses de dicha cancelación.

**ARTÍCULO 107. ACTIVIDADES TRANSITORIAS EN PROPIEDAD PRIVADA.** Cuando el particular ejerza una actividad comercial descrita anteriormente y no sean en espacio público, sino que sea de propiedad privada, cancelará el valor de cada puesto a las tarifas anteriormente establecidas, debiendo tramitar la licencia correspondiente ante la oficina de Planeación Municipal.

**ARTÍCULO 108. LUGARES PREVIOS PARA EJERCER EL COMERCIO.** La Secretaría de Planeación deberá definir previamente los lugares destinados para las ventas ambulantes.

## SECCION 2 IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO

**ARTÍCULO 109. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Industria y Comercio General está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983, los Decretos 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 110. HECHO GENERADOR.** Está representado por la actividad que, dentro de la jurisdicción del Municipio, ejerzan empresas del sector financiero, reconocidas como tales en la Ley o definidas así por la Superintendencia Bancaria.

**ARTÍCULO 111. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.** La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero, tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización, y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley, será la establecida por la [Ley 14 de 1983](#) y demás normas que la modifiquen o adicionen.

1. Para los bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a) Cambios: Posición y certificado de cambio
  - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
		REGISTRO	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

- c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios: Posición y certificado de cambio
- b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d) Ingresos varios.

3. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses
- b) Comisiones
- c) Ingresos varios

5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos
- b) Servicios de intermediación aduanera
- c) Servicios varios
- d) Intereses recibidos
- e) Comisiones recibidas
- f) Ingresos varios

6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses
- b) Comisiones
- c) Dividendos
- d) Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

**PARÁGRAFO.** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros, que realicen sus operaciones en el Municipio de Guateque, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio pagarán por cada unidad comercial adicional una suma equivalente a diez (10) UVT vigentes.

Los valores absolutos en pesos mencionados en este artículo se actualizarán anualmente en un porcentaje igual a la meta de inflación fijada por el Gobierno Nacional, para el año en que proceda al reajuste.

Para determinar el monto de la base descrita anteriormente, la Administración Municipal podrá acudir a la información enviada por la superintendencia Financiera, en virtud de la obligación establecida en el artículo 212 del Decreto Ley 1333 de 1986.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

**ARTÍCULO 112. SUJETO PASIVO.** Los bancos, las corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales y seguros de vida, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio al sector financiero, en el Municipio.

**ARTÍCULO 113. TARIFAS.** El Impuesto de Industria y Comercio al sector financiero, se liquidará y cobrará con una tarifa del cinco por mil (5x1000).

**PARAGRAFO.** Las entidades pertenecientes al sector financiero que se establezcan en el Municipio, mediante sucursal directa, estarán exentas del pago del impuesto de industria y comercio por los cinco (5) años siguientes a la apertura de actividades. No se incluyen los corresponsales bancarios, ni sucursales virtuales.

**ARTÍCULO 114. DETERMINACION DEL IMPUESTO.** El impuesto se determinará aplicando a la base gravable, certificada por la Superintendencia Bancaria (o la entidad que la Ley determine), la tarifa correspondiente a cada actividad, de acuerdo a la declaración de Industria y Comercio establecido en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 115. OTROS INGRESOS OPERACIONALES.** Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983 y/o demás disposiciones legales que la modifiquen o complementen, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencia u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.

**ARTÍCULO 116. NORMAS APLICABLES.** A las actividades de qué trata el presente Capitulo, le serán aplicables las disposiciones establecidas en los artículos correspondientes al impuesto de industria y comercio de carácter general en cuanto corresponda, incluida la sobretasa para la prevención y control de incendios de que trata el presente estatuto.

**ARTÍCULO 117. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.** Los contribuyentes tienen los siguientes derechos:

- Obtener de la administración la información y las aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el impuesto de Industria y Comercio.
- Impugnar por la vía gubernativa los actos de la administración, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.
- Obtener los certificados de paz y salvo que requieran, previo el pago de los derechos correspondientes.
- Solicitar copia de las declaraciones, sus anexos y certificados.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

**ARTÍCULO 118. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.** Los sujetos del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- Registrarse ante la respectiva Secretaria de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
- Comunicar oportunamente y dentro de los plazos establecidos cualquier novedad o mutación, como el cese de actividades, cambio de dirección, traspaso del negocio, cambio de actividad, etc., que modifique este registro.
- Presentar anualmente, dentro de los plazos determinados, la declaración de Impuesto de Industria y Comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
- Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
- Efectuar los pagos relativos al Impuesto de Industria y Comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte del Municipio.
- Recibir a los funcionarios de Secretaría de Hacienda que efectúen visitas oficiales, suministrándoles la información solicitada y atender los requerimientos.
- Las demás previstas en este Acuerdo con respecto al impuesto de Industria y Comercio y las que en el futuro determine la Ley.

**ARTÍCULO 119. ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL.** Son atribuciones las siguientes:

- Informar suficientemente por conducto verbal o escrito, personalmente o por los medios institucionales o masivos, al contribuyente respecto a las disposiciones, plazos, derechos y obligaciones fijadas en este Acuerdo para el Impuesto de Industria y Comercio.
- Diseñar todas las metodologías y formas necesarias para el manejo administrativo del impuesto, tales como los formularios para la declaración, registro, novedades, tarjeta de kárdex, de control de contribuyentes y los demás pertinentes.
- Practicar visitas para verificar las bases de depuración del impuesto.
- Adelantar las citaciones o requerimientos en los casos necesarios.
- Practicar la liquidación de oficio o de revisión y las de aforo.
- Exigir las pruebas requeridas para la confrontación de la obligación tributaria.
- Realizar cruces de información con la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de conformidad con la ley.
- Ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de cuentas morosas.
- Las demás que le asigne la ley y los Acuerdos Municipales.

### SECCION 3 RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTÍCULO 120. RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** Establécele la retención en la fuente para el impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos –

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

RETEICA - del Municipio de Guatemala, la cual se deberá practicar al momento de realizarse el pago o abono de la cuenta, lo que ocurra primero.

**ARTÍCULO 121. FINALIDAD DE LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS.** La retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos se realiza con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de dicho impuesto.

**PARÁGRAFO.** También tendrán carácter de agentes retenedores en la fuente del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos del Municipio de Guatemala las entidades de carácter particular incluyendo las entidades financieras que se encuentren inscritos como grandes contribuyentes en la DIAN. Para tal efecto se dictara un acto administrativo de la Alcaldía Municipal que identificara a cada uno de los retenedores del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 122. QUIENES SON AGENTES RETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS.** Son agentes de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos del Municipio de Guatemala, por la celebración de contratos o adquisición de bienes o servicios gravados con el mencionado Impuesto, y que se realicen o ejecuten en la Jurisdicción del Municipio de Guatemala, las siguientes entidades:

- Las entidades estatales de orden Nacional, Departamental y municipal.
- Las empresas industriales y comerciales del estado
- Las empresas de economía mixta del orden Nacional, Departamental y Municipal.
- 

La Administración Municipal de Guatemala y sus entes descentraliza entre inscritos como grandes contribuyentes en la DIAN. Para tal efecto se dictara un acto administrativo de la Alcaldía Municipal que identificara a cada uno de los Retenedores del I.C.A

**ARTÍCULO 123. TARIFA DE LA RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS.** La retención aplicable para las Actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio será del 100% de la tarifa que correspondan a la actividad objeto de la operación. El valor total del contrato o el valor de la adquisición de los bienes o servicios gravados será la base para aplicar la tarifa correspondiente al Impuesto

**PARÁGRAFO 1.** Los agentes retenedores podrán efectuar la retención del impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre el valor de los pagos parciales (cuando el contrato contempla dos o más pagos) o sobre el valor total del mismo

**PARÁGRAFO 2.** No se efectuara retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos cuando el valor del pago sea inferior a un salario mínimo mensual vigente.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

**ARTÍCULO 124. LOS AGENTES DE RETENCION QUE NO EFECTUEN LA RETENCION SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS.** No realizada la retención, el agente retenedor responderá por la suma que esté obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su responsabilidad.

**ARTÍCULO 125. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCION.** Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, se establece la responsabilidad solidaria, entre la persona natural encargada de hacer las relaciones del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y las Entidades que tenga legalmente el carácter de agente retenedor.

**ARTÍCULO 126. EN LA LIQUIDACION OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS.** El impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos, del correspondiente año gravable, con base en el certificado que les haya expedido el agente retenedor.

**ARTICULO 127. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCION.** Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, se establece la responsabilidad solidaria, entre la persona natural encargada de hacer las relaciones del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y las Entidades que tenga legalmente el carácter de agente retenedor.

**ARTICULO 128. EN LA LIQUIDACION OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS.** El impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos, del correspondiente año gravable, con base en el certificado que les haya expedido el agente retenedor

**ARTICULO 129. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.** Son obligaciones del agente retenedor

**EFECTUAR LA RETENCION.** Están obligados a efectuar la retención en la fuente o percepción del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos, los agentes de retención que por sus funciones en actos u operaciones adquieran bienes o servicios gravados con el impuesto de Industria y Comercio y Avisos del Municipio de Guatemala

- **CONSIGNAR LA RETENCION.** Las entidades obligadas a hacer la retención, de conformidad con el presente Estatuto, deberán consignar o pagar en la Tesorería del Municipio de Guatemala el valor retenido dentro de los quince (15) días siguientes al mes en que se efectúa la retención
- **CONSIGNACION EXTEMPORANEA CAUSA INTERESES MORATORIOS.** La NO consignación de la retención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos, dentro de los plazos señalados, causara intereses de mora, los cuales se liquidarán y

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

pagarán por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago de acuerdo con los intereses fijados por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta y complementarios.

• **EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos, deberán expedir anualmente a los retenidos un certificado de retenciones correspondiente al año gravable inmediatamente anterior.

**ARTICULO 130. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE RETENCIONES.** El certificado de retenciones del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos contendrá los siguientes datos:

1. Fecha de expedición.
2. Año gravable.
3. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
4. Dirección del agente retenedor.
5. Apellidos y nombres o razón social y NIT de la persona a quien se le practicó la retención.
6. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
7. Cuantía de la retención efectuada.
8. La firma del pagador.

**ARTICULO 131. SUSTITUCION DEL CERTIFICADO DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Las entidades señaladas en el presente Estatuto como agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos, podrán discriminar el valor del impuesto de Industria y Comercio retenido, en la respectiva resolución de reconocimiento de pago, cuenta de cobro, o documento que haga sus veces. Estos documentos remplazará el certificado de retención especificado en el artículo anterior.

**ARTICULO 132. OBLIGACION DE INFORMAR.** Los agentes de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos, deberán informar a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Guatemala durante los primeros diez (10) días del mes siguiente sobre las retenciones que debieron efectuar durante el anterior mes.

## CAPITULO VI

### SOBRETASA BOMBERIL

**ARTÍCULO 133. AUTORIZACION LEGAL.** Establézcase con cargo al Impuesto de Industria y Comercio, a partir del primero de enero de 2018, la Sobretasa Bomberil de que trata el literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo del Cuerpo de Bomberos del Municipio.

**ARTÍCULO 134. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de esta Sobretasa, la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y el impuesto predial.

**ARTÍCULO 135. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Guatemala es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

**ARTÍCULO 136. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de esta Sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación del pago del Impuesto de Industria y Comercio y del Impuesto predial.

**ARTÍCULO 137. CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el momento en que se causa el impuesto de industria y comercio o del impuesto predial.

**ARTÍCULO 138. TARIFA.** La sobretasa bomberil sobre la base gravable será así:

- 5% para predios urbanos y rurales
- 25% sobre actividades vinculadas con la explotación, exploración y transporte de petróleo, construcción y conservación de refinerías, oleoductos, poliductos, tanques y similares.
- 10% sobre servicios de consultoría, asesoría, interventoría y actividades profesionales, servicios de transporte vehicular, alquiler de equipos y contratos de prestación de servicios.
- 20% para actividades de generación, captación y distribución de energía eléctrica, gas domiciliario, servicios públicos domiciliarios, y servicios de telecomunicaciones.
- 10% para actividades de industria y comercio.

Las entidades financieras que tributan sobre la base gravable especial del sector financiero tendrán una tarifa del 25% sobre la base gravable.

Los contribuyentes del impuesto de Industria y comercio, avisos y tableros liquidarán y pagarán la sobretasa aquí establecida en la declaración anual; la determinación oficial en los casos de revisión, corrección o aforo se hará conjuntamente con la modificación de la declaración del impuesto de industria y comercio, y se aplicaran todos los procedimientos y sanciones aplicables a este impuesto.

**ARTÍCULO 139. RECAUDO Y CAUSACIÓN.** El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal. Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda correspondientes a la sobretasa serán trasladados a una cuenta especial con el fin de cumplir la destinación establecida en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 140. DESTINACIÓN.** El recaudo de los recursos de la sobretasa será destinado a la modernización, gastos de funcionamiento, mejoramiento, fortalecimiento técnico, tecnológico y humano, prevención, control de incendios y demás calamidades conexas a cargo del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Guatemala.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

## **CAPÍTULO VII**

### **IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

**ARTÍCULO 141. CREACIÓN LEGAL.** El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 14 de 1983 como complementario del impuesto de industria y comercio, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 142. HECHO GENERADOR.** Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Guatemala:

- 1) La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- 2) La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

**ARTÍCULO 143. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Guatemala es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, determinación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 144. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto.

**ARTÍCULO 145. BASE GRAVABLE Y TARIFA.** Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total liquidado por concepto de impuesto de industria y comercio a la cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

**PARAGRAFO 1.** La determinación de este impuesto deberá realizarse dentro de la misma liquidación privada que haga el contribuyente con motivo de la presentación de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

**PARAGRAFO 2.** A las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho, **que no son** sujetos pasivos o **están exentos** en forma total del Impuesto de Industria y comercio en el Municipio, se les cobrará, por concepto de avisos y tableros, una tarifa fija por mes, equivalente a un treinta por ciento (30%) de un salario mínimo legal diario vigente.

**ARTÍCULO 146. PRESUNCION.** Se presume legalmente que toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que ejerce una actividad industrial, comercial o de servicios posee mínimo un (1) aviso, ya sea en forma permanente u ocasional y por lo tanto es sujeto de este Impuesto.

**PARAGRAFO.** De conformidad con lo estipulado en el Código Nacional de Policía, todo establecimiento de este tipo debe identificarse con un aviso.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
CM-D-10 S-2			
ACUERDOS MUNICIPALES			
SECRETARIA GENERAL			

**ARTÍCULO 147. PERMISO PREVIO.** La colocación de avisos en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio, requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación Municipal. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a éste respecto establezca el Municipio.

## CAPÍTULO VIII

### IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

**ARTÍCULO 148. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de junio 23 de 1994, 9° de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.

**ARTÍCULO 149. HECHO GENERADOR.** Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento.

**PARÁGRAFO 1.** Se entiende por publicidad exterior visual gravada con el presente impuesto el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, pasacalles, dummies, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas.

**PARAGRAFO 2.** No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

**ARTÍCULO 150. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo del impuesto el Municipio de Guatemala y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo si el móvil circula en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 151. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, y la agencia de publicidad.

**ARTÍCULO 152. BASE GRAVABLE Y TARIFAS.** Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada elemento, serán las siguientes:

1. La publicidad exterior visual con área superior a 2 metros cuadrados e inferior a 7 metros cuadrados, pagarán una tarifa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por cada año, o la fracción correspondiente.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

2. La publicidad exterior visual con área igual o superior a 8 metros cuadrados y hasta 16 metros cuadrados, pagará la suma equivalente a uno y medio (1.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada año, o la fracción correspondiente.
3. La publicidad exterior visual con área superior a 16 metros cuadrados y hasta 32 metros cuadrados pagará la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada año o la fracción correspondiente.
4. La publicidad exterior visual con área superior a 32 metros cuadrados y hasta 48 metros cuadrados pagará la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada año o la fracción correspondiente.
5. La publicidad exterior visual móvil exhibida dentro de la Jurisdicción del Municipio, pagará la suma equivalente al 30% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes, siempre y cuando la sede de la empresa de publicidad exterior visual sea este Municipio; si la sede de la empresa de publicidad exterior visual es diferente al municipio, se cobrará el 40% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes o fracción de mes que permanezca exhibida la publicidad exterior visual en la jurisdicción Municipal.

Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del Impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de pasacalles, pendones, avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

1. **Pasacalles o pasavías:** Podrán colocarse por un tiempo no superior a los 15 días antes del evento y durante el desarrollo del mismo y se cobrará el 10% de un salario mínimo legal mensual por cada uno de ellos; los pasacalles deberán ser registrados ante Planeación Municipal y desmontados dentro de las siguientes 48 horas después de terminado el evento o actividad.
2. **Pendones o gallardetes:** Podrán colocarse por un tiempo no superior a los 15 días antes del evento y durante el desarrollo del mismo y se cobrará el 5% de un salario mínimo legal mensual por cada uno de ellos; los pendones deberán ser registrados ante Planeación y desmontados dentro de las siguientes 24 horas después de terminado el evento o actividad.
3. **Avisos no adosados a las fachadas con tamaños inferiores a 8 metros cuadrados:** Se cobrará medio (0.5) salario mínimo legal mensual, por año instalado o fracción de año.
4. **Afiches y volantes:** Estarán exentos del impuesto. La fijación de los afiches en las carteleras locales no podrá superar los 30 días calendario.
5. **Globos anclados, elementos inflables, muñecos, maniqués, dumis y similares:** 0,5 salarios mínimos diarios legales vigentes por cada día de exhibición.
6. **Perifoneo:** sobre este particular las normas de policía se encargan de preservar la tranquilidad ciudadana mediante el control del ruido; la tarifa será equivalente al 0.5 SMDLV por cada día de perifoneo (máximo cuatro (04) horas al día).
7. **Otros sistemas de publicidad:** la tarifa será equivalente a un (1) SMDLV.

**ARTÍCULO 153. CAUSACIÓN.** El impuesto se causa en el momento de la solicitud de registro o renovación del uso del espacio público ante la Secretaría de Planeación o entidad que haga

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

sus veces o en el momento de la exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o a la renovación, lo que ocurra primero.

Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 154. LIQUIDACIÓN Y PAGO.** El impuesto será liquidado por la Secretaría de Planeación y el responsable del impuesto deberá consignarlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la liquidación. En todo caso, deberá acreditarse el pago del impuesto antes de que se efectúe el registro de la publicidad.

Cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración, cualquier persona o autoridad remitirá esta información a la Secretaría de Hacienda Municipal, para que se realice liquidación de aforo y se determine el impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando haya tenido ocurrencia el hecho generador.

**ARTÍCULO 155. EXCENCIONES.** Todos los lugares de la jurisdicción municipal, con excepción de los siguientes sitios:

1. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan, en especial el Plan de ordenamiento territorial.
2. Dentro de los doscientos metros (200 mts lineales) de los bienes declarados en monumentos nacionales o sitios históricos.
3. Donde la Ley lo indique para la zona rural y el Concejo lo establezca para la zona urbana

## **CAPITULO IX**

### ***SOBRETASA NACIONAL A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE***

**ARTICULO 156. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Sobretasa Nacional a la Gasolina Motor Extra y Corriente se encuentra autorizado por el artículo 121 la Ley 488 de 1998, Art 55 de la Ley 788 de 2002.

**ARTICULO 157. TARIFA MUNICIPAL DE LA SOBRETASA NACIONAL A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE.** Adoptase en la jurisdicción del Municipio la Sobretasa Nacional a la Gasolina Motor extra y corriente el valor máximo establecido por la Nación . En todo caso cuando la Nación establezca de manera general una tarifa diferente, se entenderá involucrada dentro del presente artículo.

**ARTÍCULO 158. CAUSACION.** La sobretasa a la gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor e importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumo final. Igualmente se causa cuando el distribuidor mayorista productor e importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 159. DECLARACION Y PAGO.** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas a las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario al mes siguiente a la causación.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

**PARAGRAFO.** Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagara en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la tasa respectiva.

**ARTÍCULO 160. GENERALIDADES.** El Hecho Generador, la Causación, la Base Gravable, la Declaración y pago, la Responsabilidad Penal por no consignar los valores recaudados, las Características y la Administración y Control de la Sobretasa a la Gasolina Motor extra y corriente serán los establecidos en la Ley.

## **CAPÍTULO X**

### **IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 161. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Espectáculos Públicos se creó con la Ley 12 de 1932 y pertenecía a la Nación, con la Ley 33 de 1968 se cedió este Impuesto a los Municipios, en la actualidad lo autoriza el Decreto 1333 de 1986 y la Ley 1493 de 2012, reglamentado por el Decreto Nacionanl 1240 de 2013 por la cual se toman medidas para formalizar el sector público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones en relación al cobro del tributo Nacional.

**ARTÍCULO 162. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto Municipal de espectáculos públicos, está constituido por la realización de todo espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole, en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Guatemala en que se cobre por la respectiva entrada.

En el caso de las riñas de gallos el impuesto de espectáculos públicos es independiente del que se llegue a causar en aplicación de la Ley 643 de 2001.

**ARTÍCULO 163. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos y solidariamente responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, sean promotores, empresarios, inversionistas, representantes, que sean responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de Guatemala.

**ARTÍCULO 164. RESPONSABLE.** El agente comercializador de la boletería de entrada al espectáculo, deberá practicar la retención por concepto de impuesto de espectáculos públicos sobre el valor correspondiente al impuesto causado de acuerdo con las disposiciones que lo regulan.

**ARTÍCULO 165. BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor de la correspondiente entrada al espectáculo, por concepto de entradas, boletería, derecho, tiquete o su equivalente, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

**PARÁGRAFO:** Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

**ARTÍCULO 166. TARIFA.** La tarifa es el 10% sobre la base gravable.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

**PARAGRAFO 1.** Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

**PARAGRAFO 2.** Cuando se trate de riñas de gallos realizadas en el sector rural, se aplicará una tarifa fija de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes, para las realizadas en el sector urbano la tarifa será de siete (7) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**ARTÍCULO 167. CAUSACIÓN.** El impuesto Municipal de espectáculos públicos se causa en el momento de la autorización para la realización del espectáculo público que expida la autoridad competente o de la realización del espectáculo lo que ocurra primero.

**ARTÍCULO 168. DECLARACIÓN Y PAGO.** El responsable del impuesto como agente retenedor deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal una declaración mensual en relación con los valores causados.

El sujeto pasivo está obligado a la presentación y pago de una declaración privada dentro los 5 días siguientes a la realización del espectáculo público, cuando se trate de presentaciones únicas, o al final de la temporada según se trate y en ellas se podrá descontar los valores que fueron objeto de retención en relación con el espectáculo.

**ARTÍCULO 169. EXCLUSIÓN Y EXONERACIÓN.** Están excluidas del impuesto Municipal de espectáculos públicos las exhibiciones cinematográficas establecidas por el artículo 22 de la Ley 814 de 2003.

Están exoneradas del pago del Impuesto de Espectáculos Públicos a los eventos que tengan como fin captar recursos destinados a obras de beneficio social para los sectores vulnerables de la población del Municipio definidos por la administración, y aquellos realizados por comités de Acción Social del Municipio y/o de la Primera Dama y/o de gestión social.

**ARTÍCULO 170. REQUISITOS.** Toda Persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio, deberá elevar ante la Secretaría General y de Gobierno solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, la indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Inspector de Policía o quien haga sus veces.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y Salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y/o las normas que la modifiquen o complementen.
6. Cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera, podrá exigir el pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia o que el empresario contrate servicios de vigilancia privada.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

7. Constancia de la Secretaría de Hacienda Municipal del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas.

8. Paz y Salvo, en relación con espectáculos anteriores presentados por el solicitante.

9. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos, o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO.** Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine deberán reunir los requisitos sanitarios, de seguridad y demás exigidos por el Municipio, por lo tanto, para cada presentación y exhibición solo se requerirá que la Secretaría de Hacienda lleve el control de la boletería respectiva para efectos de verificar la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

**ARTÍCULO 171. ESPECTÁCULO PÚBLICO.** Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público en recinto abierto o cerrado para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO. Clases de espectáculos.** Constituirán espectáculos públicos, para efectos del impuesto, entre otros, los siguientes:

1. Las actuaciones de compañías teatrales
2. Los reinados de belleza
3. Los conciertos y recitales de música
4. Las presentaciones de ballet y baile
5. Las presentaciones de operas, operetas y zarzuelas
6. Las riñas de gallos
7. Las corridas de toros
8. Las ferias exposiciones
9. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
10. Los circos
11. Las carreras y concursos de carros
12. Exhibiciones deportivas
13. Los espectáculos en estadios, coliseos y centros de convenciones
14. Las corralejas
15. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
16. Los desfiles de modas
17. Las demás presentaciones de eventos deportivos, culturales y de recreación donde se cobre la entrada.

**ARTÍCULO 172. ESPECTACULOS PUBLICOS GRATUITOS.** Cuando en un establecimiento o escenario abierto al público, se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre valor por su ingreso o disfrute, no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios de sus artículos sin previa autorización de la Alcaldía Municipal, la cual, con quince (15) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijará el impuesto correspondiente y si lo considera el nivel de precios de los artículos a expenderse al público.

**ARTÍCULO 173. DESTINACION DEL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS.** El valor del impuesto recaudado por concepto del impuesto de espectáculos públicos

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

contemplados en el presente acuerdo, serán destinados para el fomento y la práctica del Deporte.

**ARTÍCULO 174. OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA.** Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el presente Estatuto Tributario Municipal.

**PARÁGRAFO.** Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 175. CONTROLES.** Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Espectáculos, la Secretaría de Hacienda podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el Estatuto Tributario Nacional.

## CAPITULO XI

### IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

**ARTICULO 176. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Impuesto y Tasa Municipal de Alumbrado Público, en concordancia con la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, Leyes 142 y 143 de 1994 y Decreto 2424 de 2006, Artículo 349 Ley 1819 de 2016.

**ARTÍCULO 177. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público está constituido por la existencia de cada acometida del servicio de energía eléctrica existente en los predios ubicados en la zona urbana del Municipio.

**ARTÍCULO 178. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado Público, según corresponda con el hecho generador la persona natural o jurídica que tenga el carácter de suscriptor y/o beneficiario del servicio de energía eléctrica dentro del perímetro urbano y/o las urbanizaciones rurales, así como propietarios de lotes urbanizables no urbanizados y lotes urbanizados no construidos del casco urbano así como propietarios de lotes urbanizables no urbanizados y lotes urbanizados no construidos del casco urbano y centros poblados del Municipio de Guatemala.

**ARTÍCULO 179. BASE GRAVABLE.** La base gravable para la liquidación del impuesto de alumbrado público será el valor liquidado como servicio de alumbrado público por parte del operador, sobre el consumo mensual del contribuyente.

**ARTICULO 180. TARIFAS.** Las tarifas aplicables al impuesto de alumbrado público será un valor fijo por cada KW de energía consumida, el cual será fijado anualmente de manera diferencial y progresiva según el estrato y uso; corresponden, conforme el siguiente pormenor:

Sector	Oficial	Comercial	Industrial	Residencial Estrato 1	Residencial Estrato 2	Residencial Estrato 3	Residencial Estrato 4
Tarifa	12	12	12	10	11	11	11

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

**ARTÍCULO 181. TARIFAS.** Las tarifas se han clasificado en tres Sectores de acuerdo al siguiente pormenor: La primera incluye el estrato 1, la segunda los estratos 2, 3 y 4 y la tercera los sectores oficial comercial e industrial.

**ARTÍCULO 182. FACTURACIÓN Y RECAUDACIÓN DELEGADA.** El Municipio es responsable del pago del suministro, mantenimiento y expansión del servicio. Este podrá efectuar directamente el cobro a los beneficiarios y auto generadores o celebrar convenios con las empresas de servicios públicos, con el fin de que los cobros se efectúen por esta última a los beneficiarios y autogeneradores, mediante la utilización de la infraestructura de las empresas distribuidoras; esta potestad se considera discrecional para la Administración.

**ARTÍCULO 183. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** El régimen sancionatorio aplicable al presente Impuesto será el establecido en la respectiva jurisdicción municipal.

## CAPITULO XII

### *IMPUESTOS AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS*

#### *SECCION I. RÉGIMEN DE LAS RIFAS DE CIRCULACIÓN MUNICIPAL*

**ARTÍCULO 184. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Régimen de las Rifas de Circulación Municipal está autorizado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y fue adoptado por el Municipio previo a la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001

**ARTÍCULO 185. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas en el Municipio.

**ARTÍCULO 186. RIFAS.** La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Se presume que toda rifa celebrada a título oneroso.

**ARTÍCULO 187. PROHIBICIONES.** Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice. Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

**ARTÍCULO 188. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS** Corresponde a los municipios la explotación de las rifas que operen dentro de su jurisdicción.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

Cuando las rifas operen en más de un municipio de un mismo departamento o en un municipio y el Distrito Capital, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la respectiva Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

Cuando la rifa opere en dos o más departamentos o en un departamento y el Distrito Capital, la explotación le corresponde a la Empresa Industrial u Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar (COLJUEGOS).

**ARTÍCULO 189. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.** Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente. En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 190. BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes o tiquetes de rifas.

**ARTÍCULO 191. CAUSACIÓN.** La causación del Impuesto de Rifas se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

**PARÁGRAFO.** Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 192. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas Naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, en la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 193. TARIFAS.** Las tarifas a aplicar para liquidar este impuesto son:

- Sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público se aplicará una tarifa del impuesto sobre los billetes, tiquetes y boletas de rifas del diez por ciento (10%).
- Sobre el Plan de Premios la tarifa a aplicar sobre el plan de premios es del quince por ciento (15%).
- Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del diez por ciento (10%).

Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

El permiso de operación de una rifa es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

**ARTICULO 194. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN.** Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa en jurisdicción del Municipio, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación territorial de la rifa, solicitud escrita al Inspector de Policía, en la cual deberá indicar:

- Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
- Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.

- Nombre de la rifa.
- Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
- Valor de venta al público de cada boleta.
- Número total de boletas que se emitirán.
- Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
- Valor del total de la emisión, y
- Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

**ARTÍCULO 195. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN** La Autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
- Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
- Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
- Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
  - a) El número de la boleta;
  - b) El valor de venta al público de la misma;
  - c) El lugar, la fecha y hora del sorteo,
  - d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
  - e) El término de la caducidad del premio;
  - f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
  - g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
  - h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana; i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
  - i) El nombre de la rifa;
  - j) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
- Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
- Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

**PARÁGRAFO 1.** Las rifas cuyo plan de premios exceden de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

**PARÁGRAFO 2.** Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador o por un avalista, y deberá ser girado a nombre del Municipio.

**ARTÍCULO 196. REALIZACIÓN DEL SORTEO.** El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata la presente sección.

**ARTÍCULO 197. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO.** El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en los incisos Garantía de la boleta y texto de la boleta, del artículo anterior.

**ARTÍCULO 198. ENTREGA DE PREMIOS.** La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

**ARTÍCULO 199. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO.** La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

**ARTÍCULO 200 VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS.** El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

**ARTÍCULO 201.** Las rifas que realicen los cuerpos de bomberos, deben cumplir los reglamentos relativos a las rifas, dados por los artículos 27 a 30 de la Ley 643 de 2001 y por el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, o normas que los modifiquen o adicionen.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

**ARTÍCULO 202.** Cuando un cuerpo de bomberos de alguna localidad pretenda realizar una rifa y considere se encuentra dentro de las exclusiones de que trata el artículo 5º de la Ley 643 de 2001, debe hacer la solicitud a la autoridad competente, señalada en el numeral 3 de esta Circular y cumplir en su totalidad las disposiciones y requisitos para este juego establecidos en las disposiciones antes citadas.

Los recursos obtenidos por el Municipio como producto de la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberá transferir directamente al Fondo Local de Salud y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas, la prestación de los servicios de salud a la población vinculada o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.

**ARTÍCULO 203 PRESENTACION DE GANADORES.** La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

**ARTÍCULO 204. EXENCIONES.** Quedarán exentas de las tarifas establecidas en el artículo anterior:

1. Las rifas organizadas por las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea el trabajo con la población vulnerable.
2. Las rifas cuyo producto integro se destinen a obras o actividades de beneficencia, previamente autorizadas por la Secretaría de Gobierno.
3. Todas las rifas que se realicen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, Defensa Civil o Bomberos siempre y cuando la totalidad de los recursos sean destinados a las instituciones referidas.

**ARTÍCULO 205. OBLIGACION DE LA INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA.** Para efectos de control, la Inspección de Policía deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda Municipal, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgan y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO 206. PERMISO DE EJECUCION DE RIFAS.** El Inspección Municipal de Policía es competente para expedir permiso de ejecución de rifas.

**ARTÍCULO 207. TERMINO DEL PERMISO.** Los permisos para la ejecución o explotación de cada rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año, por un término igual.

## 25. CAPITULO XIII

### 26. REGISTRO DE PATENTES, MARCAS HERRETES Y PLAQUETAS

**ARTICULO 208. HECHO GENERADOR:** El hecho generador se constituye por registro de toda marca, herrete o plaqueta que sea utilizado en Guateque.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

**ARTICULO 209. BASE GRAVABLE:** La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la patente marca, herrete o plaqueta ante la Administración Municipal.

**ARTICULO 210. TARIFA.** La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas, y/o herretes es de 1,0 UVT vigente.

**PARAGRAFO.** El valor que resulte se aproximará al múltiplo de cien (100) mas cercano.

**ARTICULO 211. REGISTRO.** La administración Municipal llevara un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos para lo cual llevará un libro donde conste: Numero de orden, nombre, identificación, y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete y fecha de registro.

## **27. CAPITULO XIV**

### **28. IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS**

**ARTÍCULO 212. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto por el Transporte de Hidrocarburos está autorizado por el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012.

**ARTÍCULO 213. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 214. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo el propietario del crudo o del gas que se Transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

**ARTÍCULO 215. CAUSACIÓN.** El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo. Este se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso. El recaudo se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje.

**ARTÍCULO 216. BASE GRAVABLE.** Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente par a cada oleoducto o gasoducto.

**ARTÍCULO 217. TARIFAS.** La tarifa del impuesto al transporte de hidrocarburos será la fijada por el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 218. PERÍODO GRAVABLE.** Este se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso.

**ARTÍCULO 219. RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO.** El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el Impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando el oleoducto o gasoducto pase por municipios o distritos no productores, declarará y pagará a favor de éstos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.
2. Cuando el oleoducto pase tanto por municipios productores como por municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada municipio o distrito no productor.
3. Cuando el oleoducto pase únicamente por municipios o distritos productores, la declaración y pago se efectuará a favor del departamento o departamentos a que correspondan tales municipios o distritos, en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de los municipios o distritos de cada departamento.

**ARTÍCULO 220. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE.** Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

1. Llevar contabilidad en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por entidad territorial.
2. Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen transportado, tarifa de transporte y el valor total del transporte.
3. Presentar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportados e impuesto de transporte liquidado.

**ARTÍCULO 221. ADMINISTRACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y BENEFICIARIOS.** El recaudo se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en los términos establecidos en el Decreto 1747 de 1995, o norma que lo modifique, adicione o sustituya.

## **29. CAPÍTULO XV**

### **30. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA**

**ARTICULO 222. DEFINICIÓN.** La delineación es el documento por medio del cual la Secretaria de Planeación municipal informa La fijación de la línea que determina el límite entre un lote y las áreas de su uso público. Las normas urbanísticas con las cuales se debe desarrollar el predio referido a la localización respecto a las urbanizaciones con número de manzana y lote uso, altura reglamentaria, empates, aislamientos, (laterales y posteriores, antejardines), voladizo, estacionamientos, equipamiento comunal, afectaciones del plan vial o de servicios, tratamiento del espacio público, estrato socioeconómico de la manzana o del sector.

**ARTÍCULO 223. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana es la solicitud de la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio. Adicionalmente a lo anterior, constituye hecho generador del impuesto, el reconocimiento de construcciones y las actividades conexas que se detallan en el presente estatuto.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

**PARÁGRAFO.** De no ser otorgada la licencia a que hace referencia este artículo, el declarante dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la notificación de su negativa, podrá solicitar la devolución del 100% del valor del impuesto liquidado u optar por la compensación, todo de conformidad con las normas que reglamentan la devolución o compensación establecidas en el presente estatuto.

**ARTICULO 224. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Guateque.

**ARTICULO 225. SUJETO PASIVO.** Es la persona o propietario de la obra de cuya demarcación se trata.

**ARTICULO 226. BASE GRAVABLE.** Está constituida por la sectorización preestablecida por la Secretaria de Planeación del Municipio de Guateque.

**TARIFA.** La tarifa del impuesto de Delineación Urbana se liquidará acuerdo a la estratificación socio-económico del Municipio según los valores en salarios mínimos diarios vigentes dados en la siguiente tabla: , establecidos en salarios mínimos legales diarios vigentes (SMDLV), el valor absoluto será fijado anualmente por la Secretaría de Hacienda, para lo cual lo ajustará al múltiplo de cien (100) más cercano.

**ARTICULO 227. VALOR DEL IMPUESTO DE DELINEACION.** Se cobrará de acuerdo a la estratificación socio-económico del Municipio según los valores en salarios mínimos diarios vigentes dados en la siguiente tabla:

Estratos	SMDLV
1	1.0
2	2.0
3 Y 4	3.0

Para las zonas de tipo Industrial, comercial, industrial y oficial

Estrato	Zonas	SMDLV
5 y 6	Comercial	4.0
	Industrial	4.0
	Oficial	4.0

Para la zona rural se establece el valor del estrato de la zona urbana 1, 2 y 3

**PARÁGRAFO 1:** La validez de un alineamiento dado, será por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de su expedición. Si se presenta su caducidad, el alineamiento deberá renovarse para efectos de aprobación de planos, reformas o adiciones.

**PARÁGRAFO 2:** Las obras de interés social y publicas adelantadas por la administración municipal, no pagarán este impuesto.

**PARÁGRAFO 2:** Las obras de interés social y publicas adelantadas por la administración municipal, no pagarán este impuesto.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

**ARTICULO 228. REQUISITOS PARA LA DELINEACIÓN.** Para solicitar una delineación se requiere el formato diseñado por la oficina de Planeación municipal, en el cual se incluirán exclusivamente los siguientes datos

- a) Nombre y dirección del interesado
- b) Dirección del predio, urbanización, número de manzana y lote
- c) Dimensiones de cada uno de los lotes del predio, área del mismo.
- d) Escritura de propiedad registrada y catastrada.
- e) Identificación de la cédula catastral.

**PARÁGRAFO:** En el momento de la radicación de la solicitud de delineación, la oficina de planeación municipal informará al interesado la fecha en que pueda retirar la consulta, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) días hábiles.

La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al proyectista, al constructor, al ingeniero de suelos y/o al ingeniero calculista que suscriban la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

### LICENCIAS DE URBANISMO

**ARTICULO 229. DEFINICIÓN LICENCIAS DE CONSTRUCCION.** La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificios y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

La Secretaría de Planeación, podrá expedir licencia o permiso de construcción para las zonas donde lo estime conveniente, con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando previamente haya expedido, a solicitud del interesado, la delineación urbana del predio correspondiente.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 340 de 2012 (Por el cual se modifica parcialmente el reglamento de contricciones Sismo resistentes NSR-10) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructural, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

**PARÁGRAFO 1:** Cuando la Secretaría de Planeación, no utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

**PARÁGRAFO 2:** Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delineación urbana correspondiente, si ésta fuera expedida dentro de los doce meses anteriores a la solicitud de la licencia, salvo en los casos en los cuales las vías se vieran afectadas por proyectos de ampliación según el Plan de Ordenamiento Territorial.

**ARTICULO 230. HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye la solicitud y la expedición de la licencia y/o permiso de construcción.

**ARTICULO 231. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Guatemala.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

**ARTICULO 232. SUJETO PASIVO.** Es la persona o propietario de la obra que se proyecta construir, modificar, ampliar, reparar, etc.

**ARTICULO 233. BASE GRAVABLE.** La constituye el área a construir de acuerdo a una zonificación preestablecida por la Secretaria de planeación municipal.

**ARTICULO 234. TARIFA.** La licencia de construcción causará un gravamen a favor de la Administración municipal por una sola vez y que se liquidara según el área a construir, el estrato y la destinación:

\*AC: Área Construida

ESTRATO	TARIFA	SMLDV/ AC
1	1.5	SMLDV/ 10
2	1.5	SMLDV/ 6
3	1.5	SMLDV/ 3
4	1.5	SMLDV/ 2
5	1.5	SMLDV/ 1

Para Uso Industrial

ESTRATO	TARIFA	SMLDV/ AC
1 y 2	1.5	SMLDV/ 3
3 y 4	1.5	SMLDV/ 2
5 y 6	1.5	SMLDV/ 1

Para Uso Comercial

ESTRATO	TARIFA	SMLDV/ AC
1 y 2	1.5	SMLDV/ 3
3 y 4	1.5	SMLDV/ 2
5 y 6	1.5	SMLDV/ 1

Para Uso Institucional

ESTRATO	TARIFA	SMLDV/ AC
1 y 2	1.5	SMLDV/ 3
3 y 4	1.5	SMLDV/ 2
5 y 6	1.5	SMLDV/ 1

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

**PARÁGRAFO 1:** En caso de reformas y adiciones que impliquen adjuntar áreas en la construcción original, el impuesto se liquidara con base en el área aumentada.

**PARÁGRAFO 2:** La reparación o reforma en la fachada de una edificación causara un nuevo impuesto, el cual se liquidara sobre el área de la fachada a ser remodelada, aplicando la formula por estratos contemplada en el presente artículo. Cuando se trate de edificaciones destinadas a fines comerciales, industriales o de servicio se incrementarán los valores liquidados por reforma en la fachada en un 50%.

**PARÁGRAFO 3:** El valor mínimo del impuesto de construcción, será de un 50% del valor resultante de aplicar la fórmula:  $1.5 \text{ SMLDV} \times \text{AC}/10$  y regirá para las viviendas que forman parte de planes de vivienda de interés social adelantados por la administración municipal y cualquier otra entidad de carácter público o privado con o sin asiento en la localidad.

**PARÁGRAFO 4:** Las viviendas de interés social adelantadas por la administración municipal o por entidades públicas o privadas con previo registro en el FOVIS y Banco de Proyectos no pagarán impuesto de construcción mediante convenio con la Alcaldía Municipal.

**ARTICULO 235. PERMISO.** Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparaciones de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones u urbanizaciones y parcelación para la construcción de inmuebles en las áreas urbanas y rurales del Municipio de Guateque, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la oficina de planeación municipal.

**ARTICULO 236. DE LA DELINEACIÓN.** Para obtener las licencias de construcción, es prerequisite indispensable la delineación expedida por la oficina de planeación municipal. (Leyes 98 de 1913 y 88 de 1947).

Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de licencia suministrando al menos la siguiente información:

- a. Solicitud de alineamiento diligenciado
- b. Tarjeta de alineamiento
- c. Formato único nacional debidamente diligenciado
- d. Nombre del propietario del predio.
- e. Número de la matrícula inmobiliaria del predio
- f. Dirección o identificación del predio
- g. Área y linderos del predio
- h. Nombre y dirección de los vecinos colindantes
- i. Certificado de libertad y tradición con vigencia inferior a un mes
- j. Dos juegos completos de planos arquitectónicos, aprobados
- k. Certificado de Paz y Salvo Municipal vigente
- l. Para construcción desde un piso planos estructurales y memorias de cálculo
- m. Para construcción desde 3 losas estudio de suelos

**PARÁGRAFO 1º.-** Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien inmueble considerado patrimonio

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

arquitectónico, el solicitante deberá acompañar, además de los documentos señalados anteriormente, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino por uso expedidos por la misma Secretaría de Planeación Obras y Servicios Públicos Municipal. Ésta deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

**PARÁGRAFO 2º.**- Cuando se trate de licencias que autoricen a ampliar, adecuar, modificar, cerrar, reparar y demoler inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el solicitante deberá acompañar además de los documentos señalados anteriormente, copia autorizada del acta de la asamblea general de copropietarios que permita la ejecución de las obras solicitadas o del instrumento que haga sus veces según lo establezca el reglamento de propiedad horizontal.

**PARÁGRAFO 3º.**- Cuando se trate de licencias que autoricen ampliar, adecuar, modificar, cerrar, reparar y demoler inmuebles de cualquier tipo localizados en la zona de conservación ZC y de desarrollo con conservación ZDC, el solicitante deberá acompañar, además de los documentos señalados en los numerales anteriormente, concepto favorable expedidos por la misma Secretaría de Planeación Municipal. Ésta deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

**PARÁGRAFO 4º.**- Para emitir concepto sobre las acciones descritas en los parágrafos primero y tercero del presente artículo la secretaria de planeación del municipio podrá acudir al concepto técnico de la Asociación Colombiana de Arquitectos, o el organismo constituido que ejerza control de las áreas de patrimonio en la ciudad de Guateque, en todo caso este siempre será respaldado por un profesional competente y con acreditación.

**ARTICULO 237. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** Una vez cumplidos los pasos en el código de urbanismo, los funcionarios de la oficina de planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Secretaría de Hacienda.

Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción, se tendrá en cuenta las tablas que determine la oficina de planeación municipal, respecto a la estratificación.

Las licencias de construcción tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha de su expedición. Se prohíbe la expedición de licencia, permisos o autorizaciones de carácter provisional para adelantar obras. El término de la prórroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el Municipio destine para los fines de utilidad pública o de interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia. Por concepto de revalidación de la licencia se re liquidará el impuesto a precios vigentes y se descotara el valor cancelado en la liquidación inicial.

El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificada personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. La parte

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

resolutiva será publicada en un período de amplia circulación en el Municipio, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.

El término de la ejecutoria para el titular y los terceros empezará a correr al día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación. El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo. Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la fecha de interpretación del recurso sin que haya notificado decisión expresa sobre ella, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso (Artículo 65 Ley 9 de 1989). En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

**PARÁGRAFO 1.** En el acto administrativo que concede una licencia o un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3 de 1991.

**PARÁGRAFO 2:** Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna. Es la enajenación de tierras a favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De las licencias de construcción y de los permisos los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe. No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso. La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de un dominio ni las características de su posesión.

**PARÁGRAFO 3:** La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

**ARTICULO 238. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO.** El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y Arquitectónicas adquiridas con ocasión a su expedición y extra contractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

La licencia y el permiso crean para el titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
		REGISTRO	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la oficina de registro de instrumento público correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3° y 4° del decreto 1380 de 1972.

**PARÁGRAFO 1.** Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemple su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a la que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

La licencia de construcción a que se refiere este capítulo, causará un impuesto por una sola vez a favor el Municipio. En urbanizaciones cuya viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de la unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

Si pasado un año a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto y se reconocerá el anteriormente pagado.

Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

**ARTÍCULO 239. ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA.** La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisitos esenciales para:

- a. El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales
- b. La ampliación del área de prestación

La Secretaria de Hacienda y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la Secretaría de hacienda, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Secretaría de Planeación Municipal. El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Código a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

**PARÁGRAFO 1:** Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesorero municipal y se destinará para la financiación de programa de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

**ARTICULO 240. OTROS TIPOS DE LICENCIAS. LICENCIAS DE URBANIZACION.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

**ARTICULO 241. DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE POR METRO CUADRADO.** Se determina con un porcentaje (%) sobre el Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV), conforme a los siguientes Ítems.

**ARTICULO 242. DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE POR METRO CUADRADO.** Se determina con un porcentaje (%) sobre el Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV), conforme a los siguientes Ítems.

LICENCIAS DE CONSTRUCCION POR METRO CUADRADO		
ESTRATO	% SMDLV	BASE GRAVABLE
1	10	MT2
2	20	MT2
3 Y 4	30	MT2
5 Y 6	40	MT2

**ARTICULO 243. LICENCIAS DE PARCELACION.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto-prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

**PARAGRAFO 1:** Cuando además de las obras de urbanismo en el lote objeto de la parcelación se proceda a realizar subdivisión se deberá cancelar además de la de parcelación, la de subdivisión por cada unidad que se subdivide de conformidad a lo señalado para este tipo de licencias.

**ARTICULO 244. LICENCIAS DE URBANIZACION.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

**PARÁGRAFO 1.** La prórroga de licencias corresponde al 20% del valor inicial de la licencia. Tratándose de solicitudes individuales de vivienda de interés social será igual a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes

**PARAGRAFO 2:** Cuando además de las obras de urbanismo en el lote objeto de la parcelación se proceda a realizar subdivisión se deberá cancelar además de la de parcelación, la de subdivisión por cada unidad que se subdivide de conformidad a lo señalado para este tipo de licencias.

LICENCIA DE PARCELACION ZONA RURAL Y SUBURBANO POR CADA M2		
ESTRATO	% SMLV	BASE GRAVABLE
RURAL	20%	M2
SUBURBANO	30%	M2

**ARTICULO 245. SUBDIVISIÓN RURAL EN SUELO RURAL Y DE EXPANSIÓN URBANA.** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

**ARTICULO 246. SUBDIVISIÓN URBANA SUELO URBANO.** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

**ARTICULO 247. RELOTEO.** Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

**PARÁGRAFO 1°.** Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo hará las veces del Certificado de Conformidad con las Normas Urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

**PARÁGRAFO 2°.** Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o el reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.

**PARÁGRAFO 3°.** Las subdivisiones de predios protocolizadas mediante escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión en ninguna de sus modalidades para ser incorporadas en la cartografía oficial de los Municipios y Distritos.

La incorporación cartográfica de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante la secretaria de Planeación Municipal en los términos de que trata el decreto 564 de 2006 y demás normas concordantes.

<b>DESENGLOBES POR UNIDAD QUE SE SUBDIVIDIDA</b>		
ESTRATO	% SMDLV	BASE GRAVABLE
1	1,5	Por unidad Subdividida
2	2,0	Por unidad Subdividida
3	3,0	Por unidad Subdividida
4	3,5	Por unidad Subdividida
5-6	4,0	Por unidad Subdividida
<b>SUBDIVISIÓN RURAL O RELOTEO (POR CADA 30.000 M)</b>		
ESTRATO	% SMDLV	BASE GRAVABLE
1-2	1,5	MT2
3-4	2,0	MT2
5	2,5	
<b>LICENCIA DE URBANIZACIÓN POR CADA 100 M2</b>		
1-2	0,05	
3-4	1,0	
5	1,5	
<b>LICENCIA DE PARCELACIÓN ZONA SUB 1 Y SUB 2 POR CADA 5.000 M2</b>		
1-2	1,0	

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

3-4	1,0
5	1,0

**ARTICULO 248. LICENCIAS DE INTERVENCION Y OCUPACION DEL ESPACIO PÚBLICO.** Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente al (10%) de un (1) SMDLV por metro cuadrado por día ocupado.

Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria. La contravención a este artículo será sancionada conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003.

**ARTICULO 249. DERECHOS POR ROTURA EN VÍAS, PLAZAS Y LUGARES DE USO POR ROTURA EN VÍAS, PLAZAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO.** La rotura de vías, plazas y lugares de uso público con el fin de ejecutar trabajos, causa las tasas y gravámenes de que trata este capítulo. La rotura de vías, plazas y lugares de uso público dará lugar al cobro de un servicio por concepto de la ocupación del espacio público, así: Pavimentada y no pavimentada 2 SMDLV por cada ml o fracción de superficie que se rompe y se ocupa por cada día.

**ARTICULO 250. EJECUCIÓN DE TRABAJOS.** La Secretaría de Planeación podrá asumir la ejecución de los trabajos a solicitud del interesado y como contraprestación cobrará el valor del costo de la obra adicionado en un 10% por concepto de administración. Para estos efectos el interesado dirigirá comunicación escrita a dicha dependencia, la cual procederá a elaborar el correspondiente presupuesto, incluido el valor de la Administración, con base en los precios unitarios vigentes. Elaborado el presupuesto, el interesado consignará el valor de la obra más el valor del servicio por rotura de calles correspondiente en la Secretaria de Hacienda, sin lo cual no se procederá a la ejecución de la obra.

**ARTICULO 251. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.** El valor de la consignación a que se refiere el párrafo anterior será provisional, pues la liquidación definitiva se hará una vez terminada la obra, momento en el cual, además, se realizarán los ajustes correspondientes por mayor o menor valor.

**ARTICULO 252. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR.** El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura cumpliendo las especificaciones técnicas impartidas por la Secretaría de Planeación en lo referente a las establecidas para el reparcho de pavimentos.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

## **CAPÍTULO XVI**

### **RENTAS CON DESTINACION ESPECÍFICA**

#### **TITULO III**

#### **DE LAS CONTRIBUCIONES**

#### **CAPITULO I**

#### **PLUSVALÍA CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO URBANÍSTICO**

#### **PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA**

**ARTÍCULO 253. DEFINICIÓN.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política de 1991, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementado su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho al Municipio de Guateque a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones (art.73 ley 388/97).

**ARTÍCULO 254. HECHO GENERADOR.** Se constituye en hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo 73 de la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley, y que autorizan específicamente ya sea de destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como urbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen de usos de suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevado el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a su vez (Art.74 Ley 388 de 1997).

Constituye también hecho generador de participación en el efecto plusvalía, la ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, siempre y cuando su financiación n o provenga de la contribución de valorización.

**PARAGRAFO.-** En el plan de ordenamiento territorial, o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificaran y delimitaran las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas con templadas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada uno por separado, para determinar el efecto plusvalía o los derechos adicionales de construcción o desarrollo cuando fuere el caso.

**ARTICULO 255. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos de la Participación del Municipio de Guateque en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997 las personas naturales y jurídicas, propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

**ARTICULO 256. SUJETOS ACTIVOS.** Se constituye en sujeto activo de la Participación en la Plusvalía el municipio de Guateque, de acuerdo con la reglamentación que haga el Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde Municipal.

**ARTICULO 257. DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.** La tasa de participación que se imputará a la plusvalía del mayor valor por metro cuadrado, es la siguiente:

**ARTICULO 258. HECHOS GENERADORES TASA DE PARTICIPACIÓN V.I.S.** con fondos Municipales 0% V.I.S. con fondos particulares 30% Mayor aprovechamiento del suelo 35% Ejecución de obra pública 35% Incorporación de suelo de expansión o suburbano 40% Modificación del régimen o zonificación 45% TASAS.

TASAS DE PARTICIPACION EN PLUSVALIA	
V.I.S. con fondos Municipales	0%
V.I.S. con fondos particulares	30%
Mayor aprovechamiento del suelo	35%
Ejecución de obra pública	35%
Incorporación de suelo de expansión o suburbano	40%
Modificación del régimen o zonificación	45%

**ARTICULO 259. DE LA CLASIFICACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.** Para efectos de liquidar la participación del Municipio de Guateque en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas se tendrá en cuenta, si se trata de incorporación del Suelo Rural al de Expansión Urbana, de clasificación de parte del Suelo como suburbano, del cambio de uso, y del mayor aprovechamiento del suelo.

**ARTÍCULO 260. DE LA PLUSVALÍA GENERADA POR LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA Y POR LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO.** Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiadas, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la Plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que defina la nueva clasificación del suelo correspondiente.

2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determina el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

3. El valor mayor generado por metro cuadrado se estimará la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la plusvalía (Art. 75 Ley 388 de 1997).

**ARTÍCULO 261. DE LA PLUSVALÍA PRODUCTO DEL CAMBIO DE USO.** Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas y homogéneas, antes de la acción urbanísticas generadoras de la plusvalía.

2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas considerada, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El valor mayor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo el efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la Plusvalía (Art. 76 Ley 388 de 1997).

**ARTÍCULO 262. DEL EFECTO PLUSVALÍA GENERADORA POR EL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.**

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será para el caso predio individual igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción urbanística generadora.

3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por área del predio objeto de la participación en la plusvalía (Art. 77 Ley 388 de 1997).

**ARTÍCULO 263. DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.** Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las autoridades del Municipio de Guatemala, podrán

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que le corresponde, conforme a la siguiente regla.

1. El efecto plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituye en límite al costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto la Administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las excepciones a que haya lugar.

2. En todo caso cuando sea pertinente, se aplicará en las disposiciones de liquidación y valor de la participación de que trata el presente acápite de Participación en la Plusvalía.

3. La participación en la plusvalía generada por la construcción de obras pública se exigirá y cobrará en los mismos eventos y términos regulados en este Estatuto sobre exigibilidad y cobro de la participación. (Artículo 77).

**ARTÍCULO 264. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.** El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento en los instrumentos que lo desarrollen.

**ARTÍCULO 265. DOS O MÁS HECHOS GENERADORES.** Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo de mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando hubiere lugar.

**ARTÍCULO 266. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.** La participación en la plusvalía a que tiene derecho el Municipio de Guateque, sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, en una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando se solicite licencia de Urbanización o de Construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997. Para este evento el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcarse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado a número total del metro cuadrado adicionales objeto de la licencia correspondiente.

2. Cuando se trate del cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

3. En actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 y siguiente a la Ley 388 de 1997.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para la expedición de licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos pre vistos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las situaciones previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

**ARTICULO 267. PROCEDIMIENTOS DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.** Para el caso de Guateque será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinara el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

Para el efecto, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este estatuto, y de acuerdo con el Plan de ordenamiento territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Alcalde Municipal por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde Municipal, el IGAC o el perito evaluador contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado.

Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la Administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

**ARTICULO 268. DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.** Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona o subzona objeto de la participación, el señor Alcalde Municipal a través de la Tesorería Municipal y en coordinación con la Secretaría de Planeación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, para lo cual procederán mediante tres (3) avisos publicados en el periódico regional de mayor circulación en Guateque.

**PARÁGRAFO.-** Contra los anteriores actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código Contencioso Administrativo.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
CM-D-10 S-2			
ACUERDOS MUNICIPALES			
SECRETARIA GENERAL			

**ARTICULO 269. DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS.** Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse acto de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración Municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

**ARTICULO 270. DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.** En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio de Guatemala, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

**ARTICULO 271. DE LAS FORMAS DE PAGO.** La participación en la plusvalía podrá pagarse al Municipio de Guatemala, mediante una de las siguientes formas:

1. Efectivo.
2. Transfiriendo al Municipio de Guatemala, o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor, llegan a un acuerdo previo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración Municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por IGAC o por peritos privados debidamente contratados para tal efecto.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de los valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al Municipio de Guatemala o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el Municipio de Guatemala adelante conjuntamente con el propietario un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal a cerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguiente de la Ley 388 de 1997.

**PARAGRAFO.** Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

## **CAPITULO II**

### **CONTRIBUCION DE VALORIZACION**

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

**ARTICULO 272. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Contribución de Valorización está autorizada por la Ley 25 de 1921, Ley 868 de 1956, Ley 383 de 1997 y Decreto 1333 de 1986.

**ARTICULO 273. HECHO GENERADOR.** Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que estos reciben causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

**ARTICULO 274. ELEMENTOS DE LA VALORIZACION.** La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

1. Es una contribución.
2. Es obligatoria.
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice debe ser de interés social.
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

**ARTICULO 275. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACION.** Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: Construcción y apertura de calles, avenidas, puentes vehiculares o peatonales y plazas; ensanche y rectificación de vías; pavimentación y arborización de calles y avenidas; construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado; construcción de carreteras y caminos; drenaje e irrigación de terrenos; y canalización de ríos, caños y pantanos.

Las obras objeto de contribución de valorización, serán aprobadas por el Concejo Municipal, a iniciativa del Alcalde Municipal, una vez definidos los estudios y presupuestos de obra.

**ARTICULO 276. BASE DE DISTRIBUCION.** Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

**ARTICULO 277.** Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

**ARTICULO 278. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACION Y DESTINACION.** El establecimiento la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

**ARTICULO 279.** El Gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

**ARTICULO 280 PRESUPUESTO DE LA OBRA.** Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo,

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

**ARTICULO 281. AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS.** Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

**ARTICULO 282. LIQUIDACION DEFINITIVA.** Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

**ARTICULO 283. SISTEMAS DE DISTRIBUCION.** Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

**ARTICULO 284. PLAZO PARA DISTRIBUCION Y LIQUIDACION.** La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra. Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

**ARTICULO 285. CAPACIDAD DE TRIBUTACION.** En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de esta será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

**ARTICULO 286. ZONAS DE INFLUENCIA.** Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, el Consejo de Planeación fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Secretaría de Planeación o aceptada por ésta.

**PARAGRAFO 1.** Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

**PARAGRAFO 2.** De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

**ARTICULO 287. AMPLIACION DE ZONAS.** La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de la fijación de la Resolución distribuidora de contribuciones.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

**ARTICULO 288. EXENCIONES.** Con excepción de los inmuebles y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

**ARTICULO 289. REGISTRO DE LA CONTRIBUCION.** Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

**ARTICULO 290. PROHIBICION A REGISTRADORES.** Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

**ARTICULO 291. AVISO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL.** Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Secretaría de Planeación las comunicará a la Secretaría de Hacienda Municipal del Municipio, y esta no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar en paz y salvo por este concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará a la Secretaría de Hacienda Municipal

**ARTICULO 292. PAGO DE LA CONTRIBUCION.** El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de tres (3) años a juicio de la Junta de valorización.

**ARTICULO 293. PAGO SOLIDARIO.** La contribución que se liquide dentro de un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

**ARTÍCULO 294. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCION.** La Junta de Valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder el máximo fijado en este Estatuto a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

**PARAGRAFO 1.** El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

**ARTÍCULO 295. PAGO ANTICIPADO.** El Consejo de Planeación podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 296. MORA EN EL PAGO.** Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios de uno y medio por ciento (1.5%) mensual durante el primer año y del dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.

**ARTÍCULO 297. TITULO EJECUTIVO.** La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina cuyo cargo este la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO 298. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION.** Contra la Resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 299. PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS.** El estar a paz y salvo por el pago de cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente que número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

## 6. CAPITULO XVII

### 7. DEL COMPARENDO AMBIENTAL

**ARTÍCULO 300. DEFINICIÓN DE COMPARENDO AMBIENTAL.** Es un instrumento legal y reglamentario que permite la imposición de sanciones a las personas naturales y jurídicas que con su acción y omisión, causen daños que impacten el ambiente.

**ARTÍCULO 301. INSTAURACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL.** La instauración del instrumento de comparendo ambiental en el municipio, estará a cargo de la alcaldía y las autoridades ambientales, quienes determinarán, en principio y teniendo en cuenta la reglamentación nacional, que se expida para la materia, el procedimiento para el diligenciamiento del mismo.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

**ARTÍCULO 302. SUJETOS PASIVOS DEL COMPARENDO AMBIENTAL.** Son sujetos pasivos del instrumento de comparendo ambiental todas las personas naturales y jurídicas, que con su acción y omisión, cometan las conductas descritas en el artículo cuatro de este acuerdo, generando impacto negativo contra el ambiente.

**ARTÍCULO 303. CONDUCTAS DAÑINAS DEL AMBIENTE.** Para efectos del presente acuerdo, son conductas dañinas o infracciones en contra del ambiente, las siguientes:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.
3. Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Disponer basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros.
5. Arrojar basura y escombros a fuentes de aguas y bosques.
6. Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el Decreto 1713 de 2002.
7. Disponer inadecuadamente animales muertos, partes de éstos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos.
8. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.
9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.
10. Realizar quema de basura y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por autoridad competente.
11. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basura.
12. Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de basura.
13. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto, y sin control alguno.
14. Darle mal manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.
15. Fomentar el trasteo de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados.
16. Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas.
17. Disponer de Desechos Industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.
18. El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada e informada y debidamente justificada.

**ARTÍCULO 304. DE LAS SANCIONES DERIVADAS DEL INSTRUMENTO DE COMPARENDO AMBIENTAL.** Se impondrán con ocasión a la comisión de conductas descritas en el presente acuerdo, las siguientes sanciones:

1. Citación al infractor para que asista a un programa de educación ambiental y cívica.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.
3. Multa hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad del impacto ambiental.
4. Multa hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo nunca será inferior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
5. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (Parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994).
6. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros. Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto.

**ARTÍCULO 305. COMPETENCIA.** La Administración municipal a través de la Secretaría de General, establecerá el procedimiento para la imposición y aplicación de las correspondientes sanciones, brindando las garantías para el debido proceso, conforme a lo establecido en la Ley 1259 de 2008.

**ARTÍCULO 306. DIFUSIÓN E INDUCCIÓN.** La alcaldía difundirá e instruirá a la población, a través de medios de comunicación, talleres, exposiciones y demás formas pedagógicas que considere suficientes, acerca de la fecha en que empezará a regir el comparendo ambiental y la forma como operará

## **8. CAPITULO III**

### **9. CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE CONSTRUCCION DE OBRAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 307. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Contribución especial de seguridad fue establecida en el Art. 120 de la Ley 418 de 1997 modificada por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, se aplica sobre los contratos de obra pública.

**ARTÍCULO 308. HECHO GENERADOR.** – Lo constituye la celebración o adición al valor de los contratos de obra pública existentes, suscritos con entidades de derecho público.

**ARTÍCULO 309. SUJETO PASIVO.** – Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

**PARÁGRAFO 1.** En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

**PARÁGRAFO 2.** Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere este artículo, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

**ARTÍCULO 310. BASE GRAVABLE.** – El valor total del contrato o de la adición.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
CM-D-10 S-2			
ACUERDOS MUNICIPALES			
SECRETARIA GENERAL			

**ARTÍCULO 311. TARIFAS.** – El cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

**ARTÍCULO 312. CAUSACIÓN.** – La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato o su adición.

La entidad pública contratante **descontará** el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

**ARTÍCULO 313. DESTINACIÓN.** – Los recursos que se recauden por este concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público.

## 1. CAPITULO II

2.

### **ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**

**ARTÍCULO 314. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Estampilla Pro Dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, será de su uso obligatorio en el Municipio, en los términos y condiciones autorizados por la Ley 687 de 2001 y la Ley 1276 de 2009.

**ARTICULO 315. TARIFA.** La tarifa de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor será del cuatro (4%) del valor del contrato o convenio y sus adicciones.

**PARAGRAFO.** La suma resultante de la liquidación se los derechos de la estampilla se aproximarán al múltiplo de mil (1000) más cercano.

**ARTICULO 316. EL SUJETO PASIVO** de la obligación de adquirir la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor serán todas las personas, naturales, jurídicas o sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales, que celebren contratos con la Administración Municipal o con sus entidades descentralizadas. Cuando el contrato se celere con un consorcio o unión temporal, quienes hacen parte de los mismos serán sujetos pasivos del gravamen.

**ARTICULO 317. HECHO GENERADOR.** Son hechos generadores de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor la suscripción de contratos con o sin formalidades plenas, así como sus adicionales, que suscriban los sujetos pasivos con el Municipio o sus entidades descentralizadas. No serán objeto de aplicación de la estampilla de que trata el presente acuerdo, los pagos derivados de:

1. Obligaciones laborales, entre ellos aportes patronales, parafiscales y afines,
2. Contratos o convenios interadministrativos,

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

3. Pago directos a los beneficiarios de subsidios,
4. Contratos de empréstito,
5. Contratos de cesión gratuita o donación a favor del municipio a sus entidades descentralizadas.
6. Los contratos derivados del régimen subsidiado en salud.
7. Los convenios con las Juntas de Acción Comunal, Juntas o Asociaciones de Acueductos y Asociaciones de productores.

Las entidades descentralizadas de carácter municipal estarán facultadas para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador.

**ARTICULO 318. BASE GRAVABLE.** Está conformada por el valor total de los contratos o convenios y sus adiciones, que celebren los sujetos pasivos con el Municipio o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades de orden municipal, concejo municipal y personería. Para la Liquidación del tributo, no se tendrá en cuenta el IVA.

**ARTICULO 319. DEFINICIONES.** Para los efectos señalados en el presente Acuerdo, se adoptarán las siguientes definiciones establecidas en el artículo séptimo de la Ley 1276 del 5 de Enero de 2009:

**a) Centro Vida** al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

**b) Adulto Mayor.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

**c) Atención Integral.** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

**d) Atención Primaria al Adulto Mayor.** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

**e) Geriátría.** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

**f) Gerontólogo.** Profesional de la salud especializado en Geriátría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

**g) Gerontología.** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales-

**ARTICULO 320. BENEFICIARIOS.** Serán beneficiarios de los Centros de Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de **soporte** social. La atención en los Centros de Vida, para la población de Niveles I y II de Sisbén, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros de Vida que funcionen en el Municipio de Guateque.

**PARAGRAFO 1.** Los Centros de Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en el presente Acuerdo.

**ARTICULO 321. DESTINACION DE LOS RECURSOS.** El producido de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinara así; un 70% para la financiación de los Centros de Vida de acuerdo con las definiciones adoptadas en este Acuerdo y el 30 % a la dotación y funcionamiento de los Centros de Día, sin perjuicios de los recursos adicionales que puedan gestionarse a partir del sector privado y la cooperación internacional..

**ARTICULO 322. SERVICIOS A CARGO.** Los servicios mínimos que se prestaran en los centros de vida que funcionen en el Municipio de Guateque serán los siguientes:

**1)** Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

**2)** Orientación Psicosocial. Será prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.

**3)** Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes

**4)** Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

- 5) Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
- 6) Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
- 7) Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- 8) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- 9) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
- 10) Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.
- 11) Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente (equivalente a 21,63 UVT 2012), de acuerdo con las posibilidades económicas del Municipio de Guatemala. El Alcalde podrá reglamentar lo concerniente a este numeral.

**PARÁGRAFO 1.** Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, a través del director local de salud del Municipio de Guatemala podrá firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran para la correcta ejecución de los servicios establecidos en este Acuerdo.

**ARTICULO 323. OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD.** El Alcalde Municipal de Guatemala será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la Estampilla y delegará en la dependencia que considere el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros de Vida y creará todos los sistemas de información que permitan el seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

## CAPITULO XII

### ESTAMPILLA PROCULTURA

**ARTICULO 324- DEFINICION.-** La estampilla PROCULTURA es un tributo que pagaran las Personas naturales o jurídicas que celebren contratos con el Municipio de GUATEQUE, sector central y descentralizado, Concejo y Personería Municipal, con destino a la financiación de los proyectos locales de cultura, de conformidad a lo establecido por el gobierno nacional.

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales Requieran.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. 10% para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. 10% Biblioteca Publica
6. 20% Fonpet
7. 60% Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

**ARTICULO 325.- HECHO GENERADOR.-** La celebración de contratos con el Municipio de GUATEQUE, sector central y descentralizado, Concejo y Personería Municipal.

**ARTICULO 326.- SUJETO PASIVO.-** La persona natural o jurídica, que celebre contrato o contratos con el municipio de GUATEQUE.

**ARTICULO 327.- BASE GRAVABLE.-** El valor total del respectivo contrato antes de IVA.

**ARTICULO 328.- TARIFA.-** Corresponderá al equivalente al 1% del valor total de los contratos y sus adiciones que celebren en el Municipio de GUATEQUE, las entidades descentralizadas, la personería y el Concejo.

**ARTICULO 329.- EXCENCIONES.-** Están exentos del pago de estampilla las exenciones ordenadas por la ley, y los que se relacionan con los Contratos o convenios interadministrativos, los Contratos de empréstito, los contratos de Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, concejo y personería, los contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los contratos o convenios suscritos con entidades públicas en general, los contratos de empréstitos y contratos celebrados para el otorgamiento de créditos o subsidios de vivienda, los Contratos de cooperación o de asociación.

**ARTICULO 330.- RESPONSABLE DEL RECAUDO.-** El Secretario de Hacienda del Municipio de GUATEQUE es el Responsable del recaudo del tributo de estampilla PROCULTURA.

**ARTICULO 331.- AUTORIZACION.-** Autorizase al Alcalde Municipal para definir las Modalidades, denominaciones y características de la estampilla, para ordenar y contratar su impresión de acuerdo con la demanda estimada y con los valores nominales necesarios. Hasta tanto se impriman las especies la Secretaria de Hacienda del Municipio de Guatemala o quien haga sus veces podrán efectuar el recaudo y expedir recibos de pago por el valor correspondiente a la estampilla Guateque.

**PARAGRAFO TRANSITORIO:** Mientras se implementa la estampilla se dará por surtido el presente impuesto a través de la consignación soportado por el respectivo recibo oficial de caja.

**ARTICULO 332.- RETENCION EN LA FUENTE DE LA ESTAMPILLA.-** Para los efectos previstos en El presente Acuerdo, el Municipio de GUATEQUE y/o sus entidades descentralizadas, empresas o Sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal y Personería descontaran la tarifa de la Estampilla del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que se pague al contratista.

**ARTICULO 333.- PROCEDIMIENTO.-** El régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, extinción de la obligación, Solidaridad para el

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

pago, acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales de la Estampilla Pro Cultura, así como el régimen sancionatorio, serán los previstos en el Estatuto Tributario Municipal, de acuerdo con las competencias propias de las dependencias de la Administración tributaria Municipal.

**ARTICULO 334.- RETENCION LEY 863.-** Con el fin de darle cumplimiento a lo establecido por la Ley 863 de 2003 Artículo 47 Retención por estampillas, los ingresos que perciban el Municipio de GUATEQUE por concepto de esta estampilla autorizada por la ley, será objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones del Municipio.

Para todas las operaciones, actos y documentos que incluyen las aprobaciones, elaboraciones y expediciones de documentos municipales quedarán las siguientes tarifas de la estampilla

#### Certificaciones y Constancias

(Representado en Estampilla Pro cultura) Supervivencia	UVT
Manipulación de alimentos (Salud)	0.2515

Perdida de Documentos	0.2515
	0.2515

#### Laborales

Nomenclatura	0.2515
Aptitudes Urbanísticas	0.2515
Duplicado del Pago de Impuesto Predial	1.57
	0.2515

#### Autenticaciones

Planos / Por Pliego	0.2515
---------------------	--------

#### Estudios

Planos Topográficos	4.4
---------------------	-----

#### Paramentos

Actualización de Paramentos	2.0
-----------------------------	-----

1.0

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

Viabilidad Planes Parciales

4.2

Revisión Planes Parciales

2.1

Visitas Topográficas

0.5

Inscripciones  
Propiedad Horizontal

1.60

Suministro de Información  
Cartográfica / Por plancha

0.75

Cartográfica en Medio Magnético

0.5

Documentos en General en Medio Magnéticos

0.75

Registro  
Marca de Ganado

1.57

Permisos  
Conduce de Semovientes

1.57

Trasteos

0.2515

Formularios  
Registro de Contribuyentes de Industria y Comercio

0.2515

Cancelación y Novedades de Contribuyentes de Industria y Comercio 0.2515

### **CAPITULO XVIII**

### **IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR**

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

**ARTÍCULO 335. NATURALEZA.** Los impuestos de Degüello de Ganado Mayor y Menor están autorizados por el artículo 17 de la Ley 20 de 1908, el artículo 161 del Decreto Ley 1222 de 1986, el Artículo 226 del Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ordenanza Departamental y la resolución respectiva para el caso de cuota del impuesto de ganado mayor.

C-080 de 1996 (...) d artículo 1º ley 8 de 1909; artículo 56 de 1918; artículo 4º ley 34 de 1925, subrogadas por incorporación al decreto 1222 de 1986, código de régimen departamental." Así las normas referidas al degüello de ganado mayor son las contenidas en los artículos 161 y 1612 del decreto 1222 de 1996.

**ARTÍCULO 336. HECHO GENERADOR.** El degüello de ganado menor lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino, y demás especies menores en la Jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 337. CAUSACIÓN.** El impuesto se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio de ganado menor.

**ARTÍCULO 338. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Guateque cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción, como único beneficiario de las rentas provenientes de este impuesto.

**ARTÍCULO 339. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar o de la carne en canal para su distribución.

**ARTÍCULO 340. BASE GRAVABLE Y TARIFA.** El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor será: **Ganado menor: 50% de un SMDLV**

**ARTÍCULO 341. RESPONSABLE.** El responsable de liquidar el impuesto será la persona Natural o Jurídica que realice directa o indirectamente el sacrificio del ganado. Para el efecto el responsable llevará un registro diario discriminando el tipo de ganado sacrificado y el propietario del mismo.

**ARTÍCULO 342. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.** El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- Visto bueno de salud pública
- Licencia de la Alcaldía
- Guía de degüello
- Reconocimiento de ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Inspección de Policía Municipal.

**ARTICULO 343. GUIA DE DEGÜELLO.** Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

**ARTICULO 344. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGUELLO.** La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano
- Constancia de pago del impuesto correspondiente

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

- Confrontación del peso del animal si se trata de sacrificio, o de carnes traídas de otros municipios.

**ARTICULO 345. SUSTITUCION DE LA GUIA.** Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda a tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

**ARTICULO 346. EXPEDICIÓN DE LA GUIA.** La guía de degüello será es expedida en todo caso antes del sacrificio del semoviente.

## **CAPITULO XIX**

### **NORMAS DE CONVIVENCIA**

#### **COSO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 347. DEFINICION.** Establecer en el Municipio, un lugar seguro, denominado coso municipal, sitio al cual serán llevados en calidad de decomiso los animales (equinos, vacunos y porcinos) que infrinjan las normas de convivencia ciudadana, aquí establecidas:

Animales domésticos que pasten en predios públicos y privados sin el consentimiento del dueño o la autoridad competente.

Animales que sean conducidos en vías públicas que contravengan las normas de tránsito, se dejen estacionados por más de sesenta minutos sin justa causa o se dejen abandonados en las vías públicas.

Animales que sean cabalgados aceleradamente por jinetes en estado notorio de embriaguez, se dejen amarrados en postes y otros sitios propios para el tránsito de peatones.

En caso de manifestaciones culturales, políticas, y otros eventos que conlleven a cabalgatas, será expedido un permiso especial por parte de la Alcaldía Municipal.

**ARTÍCULO 348. PROCEDIMIENTO.** Reglamentar el funcionamiento del Coso Municipal, de acuerdo a las siguientes disposiciones legales:

**PARAGRAFO 1.** Las Autoridades competentes (Inspección de Policía, Policía Nacional, Ejército), se encargarán del decomiso y traslado de los animales que se encuentren infringiendo las anteriores disposiciones, hasta el Coso Municipal, haciendo entrega de éstos a la persona designada para el efecto, quien hará el respectivo registro de ingreso que contendrá datos del propietario, del animal, inventario de aperos y otros elementos que se tengan al momento de recibirlos.

**PARAGRAFO 2.** El horario de funcionamiento del Coso Municipal será: de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. Sábado y Domingo: de 8:00 a.m. a 2:00 p.m.

**PARAGRAFO 3.** Los animales sorprendidos causando daños y perjuicios en predios y cultivos de particulares dentro del Municipio, serán conducidos por el afectado al coso Municipal, previa autorización del Inspector de Policía o Policía Nacional.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

**ARTÍCULO 349. DE LA TASA POR SERVICIO DEL COSO MUNICIPAL.** El dueño del animal de especie menor o mayor conducido al coso Municipal, para retirarlo de tal sitio, deberá cancelar en la Secretaria de Hacienda Municipal una suma de dinero, por cada día de permanencia, a una tarifa diaria del 5% de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente (S.M.L.D.V), por cada cabeza de ganado menor, y por cabeza de ganado Mayor el 10%, de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente (S.M.L.D.V), Por reincidencia dentro de los 30 días siguientes, se cobrará una tarifa de cuatro (4) S.M.L.D.V. por ganado mayor y especies menores.

El recaudo que se realice con el servicio del coso, deberá ser manejado en cuenta especial por la Secretaria de Hacienda del Municipio, para el funcionamiento del Coso. Según lo consagrado en el estatuto Tributario

**PARAGRAFO 1. :** Los animales decomisados podrán permanecer en el coso Municipal por un período máximo de tres (3) días, transcurridos los cuales sin haber sido reclamados por el dueño o encargado, serán dados en depósito hasta por seis (6) meses conforme a las normas del Código Civil, con la posibilidad de que la persona depositaria, se usufructúe de los animales, haciendo uso racional y prudente de los mismos; si el dueño no paga la multa, cumplidos seis (6) meses, se rematará el animal y se pagarán los gastos generados por este.

Para el retiro de los animales, el dueño debe cumplir con la cancelación de los derechos del Coso y gastos causados por el decomiso.

**ARTÍCULO 350. PROHIBICIONES Y SANCIONES.** Prohibir el amarrar semovientes en los postes y demás lugares de las vías principales del Municipio de Guateque.

**ARTÍCULO 351 PROCEDIMIENTO.** Evitar el tránsito de animales vacunos por las calles de la localidad, que presenten peligrosidad a la comunidad o hechos que atenten contra la vida y la integridad física de los transeúntes.

**PARAGRAFO 1.** Se autoriza el paso transitorio de aquellos animales vacunos (uno (1) máximo dos (2)), que sean mansos, previa autorización de las autoridades competentes y bajo la responsabilidad de su dueño.

## TITULO V

### INGRESOS NO TRIBUTARIOS

#### CAPITULO PRELIMINAR

**ARTICULO 352.** En razón del carácter compilatorio del presente estatuto, se incluyen ingresos no tributarios, con el fin de facilitar su pago y recaudo tanto para los contribuyentes o usuarios como para la administración municipal, igualmente en cuanto rentas o derechos del Municipio requieren base normativa para su efectivo recaudo y ejercicio del poder coercitivo del Municipio.

**INGRESOS NO TRIBUTARIOS.** Los Ingresos no tributarios, están constituidos por aquellas rentas Municipales no provenientes del sistema impositivo que grava la propiedad, la renta o el consumo. Constituyen Ingresos no Tributarios:

1. Las Tasas o derechos

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

2. Usos del suelo y espacio aéreo
3. Las Multas
4. Las Rentas Contractuales
5. Las Rentas Ocasionales
6. Las Contribuciones
7. Aportes
8. Participaciones

## **CAPITULO I**

### **TASAS O DERECHOS**

**ARTICULO 353. CONCEPTO.** Las Tasas o Derechos son aquellos ingresos que establece unilateralmente el Municipio, con el fin de recuperar total o parcialmente los gastos que genera la prestación de un Servicio Público, pero que solo se hacen exigibles respecto del particular que utilice dicho servicio.

Además de las establecidas por Ley o reglamento superior, en el Municipio se cobrarán las siguientes tasas o derechos, de conformidad con las disposiciones que adelante se señalan:

1. De Servicio Público de Plaza de Mercado.
2. De Publicación.
3. Servicios y productos agrícolas.
4. Servicios Administrativos

**ARTICULO 354. DE LA TASA POR SERVICIO PUBLICO DE PLAZA DE MERCADO Y PLAZA DE FERIAS.** Se entiende por Servicio Público de Plaza de Mercado, aquel que se presta a través de los puestos y locales existentes en la Plaza de Mercado Municipal, que son entregados a los expendedores de productos alimenticios y de mercancías en general, para la realización de su actividad.

**ARTICULO 355. DE LA TASA POR SERVICIO PÚBLICO DE LA PLAZA DE FERIAS.** Se cobra por el uso diario que se haga de las instalaciones a la persona que utilice los servicios de pisaje para ganado mayor y menor y los servicios complementarios de la plaza de ferias si existieren como bascula y embarque; se entiende por Servicio Público de Plaza de Ferias, aquel que se presta a través de los corrales y el servicio de bascula existentes en la Plaza de Ferias, para la comercialización de semovientes.

Las tarifas por éstos conceptos las fijará el Alcalde Municipal, con criterios que no vulneren los intereses de los productores y no se entorpezca el comercio de los artículos de primera necesidad. Para tal efecto tendrá en cuenta el área ocupada, las comodidades y servicios de los locales, seguridad, localización, espacio, vías de acceso, las facilidades de cargue y descargue, el tipo de producto a vender y la circunstancia de ser los puestos fijos o eventuales.

**PARAGRAFO 1.** La plaza de mercado y la plaza de ferias podrán ser entregadas en concesión o arrendamiento sin que sobrepase una vigencia fiscal, salvo que medie previa autorización del Concejo Municipal. En todo caso el concesionario o arrendatario aplicará las tarifas establecidas conforme al presente estatuto.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

**ARTICULO 356. DE LA TARIFA POR EL SERVICIO DE PUBLICACIONES.** El Servicio de Publicaciones consiste en la publicación en el medio oficial de Municipio de documentos o mensajes que en virtud de la Ley o por voluntad del interesado se publiquen en el medio oficial de la entidad.

La Gaceta Municipal es un órgano oficial de publicidad de los actos administrativos de carácter general y de los contratos que expida o celebre la Alcaldía, la Personería y las entidades descentralizadas del Municipio, así como, los demás documentos que conforme a la Ley, las Ordenanzas o los Acuerdos municipales, deban publicarse, la cual se editará y circulará semestralmente.

**PARÁGRAFO 1.** El Director de la Gaceta Municipal será el Alcalde, quien podrá delegar la dirección y ejecución de ésta en uno de los Secretarios de despacho o quienes hagan sus veces.

En la Gaceta Municipal se podrá publicar todos aquellos contratos interadministrativos en donde sólo intervengan entidades del orden municipal, en especial aquellos en los que participe el Municipio.

**ARTICULO 357. TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O SUMINISTROS DE INSUMOS AGRICOLAS.** El hecho generador de este ingreso, lo constituye la prestación de servicios y el suministro de insumos agrícolas a todas las personas que demande este servicio. Las tarifas serán establecidas por la Administración Municipal atendiendo a los costos de los insumos o servicios.

A los pequeños productores, de acuerdo a los términos de ley, el servicio de asistencia técnica le será gratuito y el suministro de los insumos será el que fije el Fondo Agropecuario Municipal atendiendo a las políticas del mismo.

**ARTICULO 358. DESTINACION DE LOS RECURSOS Y TARIFAS.** Los recursos que se perciban por este concepto, son rentas del Fondo agropecuario y se destinaran a apoyo al programa de asistencia técnica agropecuaria.

**1. TARIFAS POR OTROS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.** El hecho generador de este ingreso, lo constituye la prestación de servicios administrativos a las personas públicas y privadas que lo demanden, tales como fotocopias, servicio de fax, etc. Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda Municipal serán fijadas por el Alcalde Municipal mediante decreto y atenderán a los costos de los servicios o bienes y a los precios del mercado.

**2. TASAS POR SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.** Todo lo relacionado con la prestación de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, incluido el aspectos tarifario, serán competencia de la UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUATEQUE, acorde con la Ley 142 de 1994 y demás normatividad que regulan dichos servicios.

## CAPITULO II

### LAS MULTAS

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
		REGISTRO	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

**ARTÍCULO 359. CONCEPTO.** Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales y Reglamentos, dentro de la jurisdicción del Municipio y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia.

Las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente artículo se clasifican en Multas de Gobierno, Multas de Planeación y Multas de Rentas.

**MULTAS DE GOBIERNO.** Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones al Código de Policía y por el cierre de establecimientos que infrinjan las normas vigentes.

**MULTAS DE PLANEACION.** Las causadas por contravenir los reglamentos dados por la Alcaldía Municipal en materia de planeación y control urbano que rigen en la jurisdicción.

**MULTAS DE RENTAS.** Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas Municipales establecidas en el presente acuerdo.

**PARAGRAFO.** La cuantía de las multas, cuando no estén previamente definidas en el presente estatuto o en la Ley, serán fijadas por el Alcalde Municipal, mediante Resolución, entre uno (1) y treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes.

### ***CAPITULO III***

#### **2. RENTAS CONTRACTUALES**

**ARTICULO 360. CONCEPTO.** Son aquellos Ingresos que percibe el Municipio, por concepto de arrendamientos de bienes muebles o inmuebles de su propiedad, por contratos de explotación de bienes que le pertenecen o por otras operaciones contractuales que, con arreglo a las normas vigentes, celebre el Municipio y sus Establecimientos Públicos.

**ARTICULO 361. TARIFAS POR ALQUILER DE VEHICULOS Y MAQUINARIA PESADA.** El hecho generador de este ingreso lo constituye el alquiler de los vehículos y maquinaria a personas públicas y privadas que demanden este servicio, Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda Municipal serán las siguientes;

Parque Automotor	Distancia	Unidad Valor Tributario
------------------	-----------	-------------------------

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

Volqueta	Viaje de Caña: <ul style="list-style-type: none"> <li>• En la misma vereda o jurisdicción cercana.</li> <li>• Viaje de Caña fuera del municipio o veredas cercanas.</li> </ul> Viaje Materiales de Construcción: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Guateque-Súnuba-Salitre</li> <li>• Guateque-Cantora Buenos Aires-Fontana</li> <li>• Guateque-Choconta</li> <li>• Guateque-Cantoras Los Pochos - Cantora Juan Leguizamón.</li> <li>• Guateque-Perímetro Urbano</li> <li>• Día Volqueta Perímetro Urbano</li> </ul>	SMDLV
Buseta	Valor Kilometro...No incluye peajes y viatico del conductor.	SMDLV
Motoniveladora	Hora	SMDLV
Retroexcavadora	Hora	SMDLV
Tractor	Guateque Fuera de Guateque	SMDLV
Rana	Día	SMDLV
Carro Compactador	Viaje	SMDLV
Cortadora de Concreto	Metro lineal	SMDLV
Carro de Golf	Día o evento	SMDLV

**PARAGRAFO.** Los valores citados son establecidos en SMDLV, ajustados al múltiplo de mil (1000) más cercano, corresponde al tiempo de (8) horas por día y se cobrará el tiempo de desplazamiento de la maquinaria desde y hasta la sede habitual. Las tarifas serán ajustadas de acuerdo al salario mínimo legal vigente para cada año, mediante Decreto emitido por el señor Alcalde Municipal.

**ARTICULO 362. TARIFAS POR ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGRICOLA.** El hecho generador de este ingreso, lo constituye el alquiler de la maquinaria y equipo agrícola a los pequeños productores agropecuarios que demanden este servicio. Las tarifas serán fijas por la Junta del Fondo Agropecuario y las tarifas corresponderán a los costos de operación y mantenimiento.

**ARTICULO 363. TARIFAS POR ALQUILER DE INSTALACIONES.** El hecho generador de este ingreso, lo constituye el alquiler de las instalaciones municipales, a toda persona natural o jurídica de derecho público con excepción del Municipio, o privado que demande este servicio. Las tarifas serán fijadas por la Administración Municipal corresponderán a los costos de operación y mantenimiento.

**ARTICULO 364. AMORTIZACION DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y VIVIENDA DE INTERES SOCIAL PRIORITARIO.** Es el pago que hacen al Municipio los usuarios de los créditos otorgados por el mismo Municipio, directamente o a través del Fondo de Vivienda, para la

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

adquisición de Vivienda o lotes, construcción o mejoramiento de vivienda, etc., todo de acuerdo con la reglamentación que rige tal fondo.

### **3. CAPITULO IV**

#### **4. RENTAS OCASIONALES**

**ARTÍCULO 365. CONCEPTO.** Constituyen Rentas Ocasiones, aquellas que sin estar clasificadas dentro de los otros grupos de ingresos de que trata el presente Acuerdo, son percibidas en forma esporádica por el Municipio.

Constituyen rentas ocasionales, entre otras, los aprovechamiento, ejecuciones, reintegros, etc. Los bienes obsoletos, en avanzado estado de deterioro o inservibles, pueden ser sujeto de remate o venta al mejor postor. Los ingresos se considerarán aprovechamientos.

### **CAPITULO V**

#### **APORTES**

**ARTÍCULO 366. CONCEPTO.** Constituyen recursos provenientes de la Nación, el Departamento, otras Entidades Oficiales o particulares, que ingresan al Tesoro Municipal, con una destinación Específica y con el propósito de impulsar determinados programas de inversión local.

### **CAPITULO VI**

#### **PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 367. CONCEPTO.** Constituyen Participaciones, aquellos ingresos del Municipio que, por disposición constitucional o Legal, provienen de los Ingresos de la Nación o de otros Entes Públicos.

**ARTÍCULO 368.** Son Participaciones que constituyen ingresos del Municipio, regidos por las disposiciones Constitucionales y Legales que los regulan, las siguientes:

La Participación Contendida en el Sistema General de Participaciones, reglamentada por la Ley 715 de 2001 y sus reglamentos.

Las del Régimen de regalías, serán las establecidas en el Sistema General de Regalías, atendiendo a la reglamentación que rige la materia.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

## **CAPITULO VII**

### **INGRESOS DE LOS FONDOS ESPECIALES**

**ARTÍCULO 369. CONCEPTO.** Son los recursos captados a través de Fondos sin Personería jurídica, denominados Especiales o Cuentas Especiales, creados por la Ley o con su autorización expresa, y están sujetos a las normas y procedimientos establecidos en las normas presupuestales vigentes para el Municipio.

## **TITULO VI**

### **RECURSOS DE CAPITAL**

#### **CAPITULO IDE LOS RECURSOS DE CAPITAL**

**ARTÍCULO 370. CONCEPTO DE RECURSOS DE CAPITAL.** Son recursos extraordinarios originados en operaciones contables y presupuestales, en la recuperación de inversiones, en la variación del patrimonio y en la creación de un pasivo.

**ARTÍCULO 371. LOS RECURSOS DE CAPITAL ESTÁN CONSTITUIDOS POR:**

1. Los recursos del balance.
2. Los recursos del crédito interno y externo.
3. Los rendimientos financieros.
4. Venta de activos
5. Donaciones

**ARTÍCULO 372. RECURSOS DEL BALANCE.** Son los formados por el producto del superávit fiscal de la vigencia anterior, la cancelación de reservas que se habían constituido y otros pasivos que se consideren como no exigibles. Los constituyen los excedentes financieros, la cancelación de reservas, recuperación de cartera y venta de activos.

**ARTÍCULO 373. RECURSOS DE CREDITO INTERNO Y EXTERNO.** Son los ingresos provenientes de empréstitos contratados a más de un año, ya sean de internos o externos, y con organismos de carácter oficial y privado, los procedimientos de autorización, contratación y desembolso, serán los establecidos por la ley.

**ARTÍCULO 374. RENDIMIENTOS FINANCIEROS.** Los constituyen los ingresos obtenidos por la colocación de recursos en el mercado de capitales o en títulos valores, y se clasifican en intereses, dividendos y corrección monetaria.

**ARTÍCULO 375. VENTA DE ACTIVOS.** Son aquellos recursos que recauda en forma extraordinaria el Municipio por la venta de sus activos como bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que posea y que previa la autorización del Concejo Municipal transfiera a personas naturales o jurídicas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación.

**ARTÍCULO 376. DONACIONES.** Son los recursos que recibe el Municipio en forma de donación de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras destinados a un fin específico.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

## **CAPITULO XX**

### **OTRAS SANCIONES**

**ARTICULO 377. SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS.** Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 de Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 378. SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.** Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Secretaría de Hacienda Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional

**ARTICULO 379. INSCRIPCION EXTEMPORANEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente estatuto, y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de doce salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

**PARÁGRAFO.** La sanción dispuesta en este artículo se aplicará a los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor que no cumplan con la obligación de inscripción de que trata el presente estatuto.

**ARTICULO 380. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, será objeto de la siguiente sanción:

1. Una multa hasta de treinta (30.) SMDLV, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios.

a. Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, o se hizo en forma extemporánea.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

b. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos netos. Si no existiere ingresos, hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

2. El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en los términos y condiciones previstos en los dos incisos finales del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO 1.** No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

**ARTÍCULO 381. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.** La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO 1.** En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 382. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS.** Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 383. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES.** – Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la administración tributaria municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 384. SANCIÓN A CONTADORES PUBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.** Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, será competente el Secretario de Hacienda y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 del mismo estatuto.

**ARTÍCULO 385. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.** Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

**ARTÍCULO 386. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.** Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Secretario de Hacienda.

**ARTÍCULO 388. MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO.** Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, valiéndose de vehículos, carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio por valor de hasta (15) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, incurrirán en multa de cuatro (4) a quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**ARTÍCULO 389. SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.** Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%) sobre el valor del impuesto a pagar.

**ARTÍCULO 390. SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR.** La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el presente estatuto, incurrirá en una multa por un valor de uno punto cinco (1.5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

Las multas serán impuestas por la Inspección de Policía de conformidad con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994.

**ARTÍCULO 391. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA O POR INFORMAR INCORRECTAMENTE LA MISMA.** Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta diez (10) SMDLV que se graduará según la capacidad económica del declarante.

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

**ARTÍCULO 392. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.** Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta sanción se impondrá por el Secretario de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el artículo 669 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 393. SANCIONES PENALES GENERALES EN LA RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Lo dispuesto en los artículos 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 48 de la Ley 6ª de 1992, será aplicable en relación con las retenciones en el Impuesto de Industria y Comercio.

Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes, y en la medida en

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda, simultáneamente con la notificación del Requerimiento Especial, solicitará a la autoridad competente para formular la respectiva querrela ante la Fiscalía General de la Nación, que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

**ARTÍCULO 394. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR O NO CERTIFICAR LAS RETENCIONES.** Lo dispuesto en los artículos 665 y 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 439504. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.** Lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, será aplicable a los responsables de la sobretasa a la gasolina motor.

**ARTÍCULO 396. SANCION POR NO REPORTAR NOVEDAD.** Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda Municipal, se aplicará una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**ARTÍCULO 397. INFRACCIONES URBANISTICAS.** Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, las que serán reglamentadas por el Alcalde Municipal, para lo cual tendrá un plazo de cinco (5) meses contados a partir de la aprobación de este Estatuto. Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

## LIBRO TERCERO

### PARTE II

#### PROCEDIMENTAL

##### CAPITULO I

##### NORMAS GENERALES

**ARTICULO 398. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a las tasas por servicios públicos.

**ARTICULO 399. PRINCIPIO DE JUSTICIA.** Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

**ARTICULO 400. NORMA GENERAL DE REMISIÓN.** En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Direcciones seccionales, Locales o Delegadas.

**ARTICULO 401. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Para efectos de las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda Municipal serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 402. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

**ARTICULO 403. NOTIFICACIONES.** Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Municipal serán aplicables los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 404. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

**PARÁGRAFO 1.** En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

**PARÁGRAFO 2.** La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

**PARÁGRAFO 3.** En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Secretaría de Hacienda Municipal o la que establezca la oficina de catastro del Municipio.

**ARTICULO 405. DIRECCIÓN PROCESAL.** Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

**ARTICULO 406. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO.** Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo Estatuto.

**ARTICULO 407. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.

## **CAPITULO II**

### **DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**ARTICULO 408. DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración bimensual de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.
2. Declaración Anual de Impuestos de Industria y Comercio

**PARÁGRAFO 1.** En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

**ARTICULO 409. CONTENIDO DE LA DECLARACION.** Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
6. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales 1) y 2) del artículo anterior.

**PARÁGRAFO 1.** En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.

**PARÁGRAFO 2.** Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria Municipal.

**ARTICULO 410. APROXIMACION DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los valores totales diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1,000.00) más cercano.

**ARTICULO 411. LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES.** Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda.

**ARTÍCULO 412. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650–1 del Estatuto Tributario Nacional.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, las declaraciones contempladas en los numerales 1) y 2) del artículo 296 del presente estatuto, se tendrán por no presentadas, cuando no contengan la constancia del pago.

**ARTÍCULO 413. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.** De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
CM-D-10 S-2			
ACUERDOS MUNICIPALES			
SECRETARIA GENERAL			

**ARTÍCULO 414. CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.** Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección prevista en el artículo 262 de este estatuto.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**PARÁGRAFO.** Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

**ARTÍCULO 415. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS.** Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la administración tributaria municipal en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el presente estatuto, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

**ARTÍCULO 416. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA.** Las inconsistencias a que se refieren el artículo 580 y el artículo 650-1 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 302 de este estatuto, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 374 de este estatuto.

**ARTÍCULO 417. RESPUESTA REQUERIMIENTOS.** Contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en el presente estatuto.

**ARTICULO 418. FIRMEZA DE LA DECLARACION PRIVADA.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma. También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

**ARTÍCULO 419. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS.** Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

### **CAPITULO III**

#### **OTROS DEBERES FORMALES**

**ARTÍCULO 420. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.** Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Dirección Impuestos. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 311 y 312 de este estatuto.

**ARTÍCULO 421. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio y de espectáculos públicos, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 422. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS.** Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 422. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS.** Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Estatuto Tributario Nacional, dentro de las oportunidades allí señaladas.

**ARTICULO 423. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACION PERIODICA.** Cuando la Dirección de Impuestos Municipales lo considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Secretario de Hacienda, sin que el plazo pueda ser inferior a quince (15) días calendario.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
CM-D-10 S-2			
ACUERDOS MUNICIPALES			
SECRETARIA GENERAL			

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Administración Tributaria Municipal de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Secretaría de Hacienda Municipal se lo requiera.

**ARTICULO 424. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VIA GENERAL.** Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, El Secretario de Hacienda, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

**ARTICULO 425. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.** La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto y en las que se expidan en el futuro.

**ARTICULO 426. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS.** Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

**ARTICULO 427. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE.** Con respecto al impuesto con destino al deporte, el Municipio tiene las facultades de inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos de los responsables o de terceros, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

En ejercicio de tales facultades, podrán aplicar las sanciones establecidas de que trata este artículo y ordenar el pago de los impuestos pertinentes, mediante la expedición de los actos administrativos a que haya lugar, los cuales se notificarán en la forma establecida en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra estos actos procede únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y subsiguientes del mismo código.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

En el caso de realizarse el espectáculo sin autorización, habrá lugar al cobro de la tasa del interés moratorio vigente autorizado para el impuesto a la renta, o la entrega tardía por el funcionario recaudador, causará la misma sanción de interés, sin perjuicio de las causales de mala conducta y de orden penal en que se incurra.

**ARTICULO 428. FIRMA DEL CONTADOR O DEL REVISOR FISCAL.** La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos o patrimonio bruto sean superiores a 100.000 UVT (Unidades de Valor Tributario), deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración. La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta.

**PARÁGRAFO.** El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal, cuando así lo exija.

**ARTICULO 429. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR.** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

#### **CAPITULO IV**

#### **DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 430. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES.** Los contribuyentes, o responsables de los impuestos municipales tienen los siguientes derechos:

Obtener de la Administración Tributaria Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

Impugnar los actos de la Administración Tributaria Municipal, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.

Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

Obtener de la Administración Tributaria Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

## CAPITULO V

### ***OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL***

**ARTÍCULO 431. OBLIGACIONES.** La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

Llevar duplicado de todos los actos administrativos que se expidan.

Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.

Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.

Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.

Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.

Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal.

Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición.

**ARTÍCULO 432. ATRIBUCIONES.** La Administración Tributaria Municipal, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.

Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.

Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.

Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.

Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas como la DIAN, el SENA, la Cámara de Comercio, los bancos, entre otros.

Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.

Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.

Informar a la junta central de contadores sobre fallas e irregulares en que incurran los contadores públicos.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

El objeto del presente documento es la aplicación del Artículo 306 de la nueva Reforma tributaria para el **CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS TERRITORIALES**. Las administraciones departamentales, municipales y distritales deberán permitir a los contribuyentes de los tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

De igual manera la aplicación del Artículo 307 de la nueva Reforma tributaria. **SANEAMIENTO CONTABLE**. Las entidades territoriales deberán adelantar el proceso de depuración contable a que se refiere el artículo 59 de la Ley 1739 de 2014, modificado por el artículo 261 de la Ley 1753 de 2015. El término para adelantar dicho proceso será de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley. El cumplimiento de esta obligación deberá ser verificado por las contralorías territoriales.

## CAPITULO VI

### DETERMINACION DEL IMPUESTO

**ARTÍCULO 433. FACULTADES DE FISCALIZACION.** La Secretaría de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

**ARTÍCULO 434. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

**ARTÍCULO 435. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional, así como decidir, de conformidad con las normas vigentes a la fecha de expedición del presente estatuto, sobre el reconocimiento de la no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de las exenciones relativas al impuesto sobre espectáculos públicos.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

**PARÁGRAFO.** Para el trámite de las solicitudes de no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de exención del impuesto sobre espectáculos públicos, el interesado deberá cumplir los requisitos que señale el reglamento.

**ARTÍCULO 436. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES.** En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 437. INSPECCION TRIBUTARIA.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos. En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en este estatuto.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**ARTÍCULO 438. INSPECCIÓN CONTABLE.** La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de Inspección Contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la Inspección Contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

**PARÁGRAFO 1.** Las inspecciones contables deberán ser realizadas por funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

**ARTÍCULO 439. EMPLAZAMIENTOS.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

**ARTÍCULO 440. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.** Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 441. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN.** Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

**ARTÍCULO 442. FACULTAD PARA ESTABLECER EL BENEFICIO DE AUDITORIA.** Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

**ARTÍCULO 443. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO.** Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se harán con cargo a la partida correspondiente de la Secretaría de Hacienda Municipal para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la administración tributaria municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

## CAPITULO VII

### LIQUIDACIONES OFICIALES

**ARTÍCULO 444. LIQUIDACIONES OFICIALES.** En uso de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 445. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCION.** Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda Municipal, resolverá la solicitud de corrección, mediante Liquidación Oficial de Corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores cometidos en las liquidaciones oficiales.

**ARTÍCULO 446. FACULTAD DE CORRECCION ARITMETICA.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

**ARTÍCULO 447. ERROR ARITMETICO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 448. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA.** El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularan por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 449. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS.** Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 450. FACULTAD DE MODIFICACION DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**PARÁGRAFO 1.** La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 451. REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

**ARTÍCULO 452. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**ARTÍCULO 453. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 454. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION.** El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 455. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE.** Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, bancos, etc.)

Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.

Pruebas indiciarias.

Investigación directa.

**ARTÍCULO 456. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.** Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga

**ARTÍCULO 457. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente,

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
CM-D-10 S-2			
ACUERDOS MUNICIPALES			
SECRETARIA GENERAL			

constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**ARTÍCULO 458. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 459. LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO 1.** Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo IX del presente libro, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

## CAPITULO VIII

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

**ARTÍCULO 460. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente libro y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Administración Tributaria Municipal, procede el recurso reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos, 720, 722 a 725, 729 a 733 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO 1.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decreta el Auto de Pruebas.

**ARTÍCULO 461. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el respectivo jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

**ARTÍCULO 462. TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

**ARTÍCULO 463. NOTIFICACION.** El auto admisorio deberá notificarse por correo o personal. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa. Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

**ARTÍCULO 464. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS.** La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

**ARTÍCULO 465. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.** Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

**ARTÍCULO 466. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.** Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

**ARTÍCULO 467. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES.** Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Secretario de Hacienda.

**ARTÍCULO 468. REVOCATORIA DIRECTA.** Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**ARTÍCULO 469. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA.** Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
CM-D-10 S-2			
ACUERDOS MUNICIPALES			
SECRETARIA GENERAL			

resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para las solicitudes de Revocatoria Directa pendientes de fallo, el término señalado en este artículo empezará a correr a partir del mes siguiente de la vigencia del Presente Estatuto Municipal

**ARTÍCULO 470. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS.** Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la administración tributaria municipal.

## CAPITULO IX

### PRUEBAS

**ARTÍCULO 471. REGIMEN PROBATORIO.** Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, serán

aplicables además de disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789. Las decisiones de la Administración Tributaria Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos .

**ARTÍCULO 472. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.** Cuando Los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, debidamente facultados para el efecto exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita. Si la misma se efectúa por correo o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal. Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición. La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

**PARÁGRAFO 1.** En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

**ARTÍCULO 473. INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS.** Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

**ARTÍCULO 474. PRESUNCIONES.** Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables por la Administración Tributaria

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

**ARTÍCULO 475. CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

## **CAPITULO X**

### **EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO 476. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.** Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 477. SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.** Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones.

**ARTÍCULO 478. LUGARES PARA PAGAR.** El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda.

**ARTÍCULO 479. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la siguiente forma: primero al período gravable más antiguo, segundo a las sanciones, tercero a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

**ARTÍCULO 480. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.** El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones causa intereses moratorios a una tasa igual a la tasa vigente para los impuestos nacionales

**ARTÍCULO 481. FACILIDADES PARA EL PAGO.** El Secretario de Hacienda podrá, mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por dos (2) años, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional. El Secretario de

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

Hacienda tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

**PARÁGRAFO 1.** La Secretaría de Hacienda podrá efectuar compromisos persuasivos de los impuestos administrados y adeudados por los contribuyentes con un mínimo de requisitos que permitan el cumplimiento de los mismos.

**ARTÍCULO 482. FACILIDADES PARA EL PAGO.** El Secretario de Hacienda podrá, mediante, resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre

**ARTÍCULO 483. COMPENSACIÓN DE DEUDAS.** Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo. La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

**PARÁGRAFO 1.** En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal, respetando el orden de imputación señalado en el Estatuto Tributario Nacional, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

**ARTÍCULO 484. PRESCRIPCION.** La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranzas o por la jurisdicción de lo contencioso administrativa, la Secretaría de Hacienda Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

**ARTÍCULO 485. REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.** El Secretario de Hacienda podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

**ARTÍCULO 486. DONACION EN PAGO.** Cuando el Secretario de Hacienda lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Secretario de Hacienda.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

## **CAPITULO XI**

### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO**

**ARTÍCULO 487. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.** Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2 del mismo estatuto.

**ARTÍCULO 488. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Secretario de Hacienda y los funcionarios de estas oficinas a quienes se les deleguen tales funciones.

**ARTÍCULO 489. CLASIFICACION DE LA CARTERA MOROSA.** Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

**ARTÍCULO 490. INTERVENCION EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO.** Con el fin de lograr el pago de cualquier deuda a favor de la Administración Tributaria Municipal, por causas graves justas distintas a las de exoneración de responsabilidad fiscal, podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos señalados en el Título IX del Libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

**ARTÍCULO 491. CAUSAS JUSTAS GRAVES.** La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

Quando se trate de donación al Municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el treinta y cinco por ciento (35%) del valor de dicho inmueble.

En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiéndose por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.

Quando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.

**PARÁGRAFO 1.** Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

**ARTÍCULO 492. DE LA SOLICITUD DE CONDONACION.** El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto del Secretario de Hacienda, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

petionario ha llegado a ser deudor de la Administración Tributaria Municipal. Si el dictamen del Secretario de Hacienda es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente al Concejo Municipal a través de un proyecto de acuerdo presentado por el señor alcalde para su tramitación. El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación:

1. Cuando se trate de donación al Municipio:

a) Fotocopia de la Escritura Pública

b) Certificado de Libertad y Tradición

c) Copia de la Resolución, Sentencia o Providencia en que conste los motivo en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.

2. En los demás casos la Secretaría de Hacienda Municipal determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

**ARTÍCULO 493. ACTUACIÓN DEL CONCEJO.** El Concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la Administración Tributaria Municipal. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.

## CAPITULO XII

### DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

**ARTÍCULO 494. DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 495. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.** El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

**ARTÍCULO 496. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

Secretario de Hacienda, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

**ARTÍCULO 497. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION DE SLDOS A FAVOR.** La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso. Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTÍCULO 498. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION.** La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

**ARTÍCULO 499. VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES.** La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, las que deben ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor. Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal de Impuestos.

**ARTÍCULO 500. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION.** Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

**ARTÍCULO 501. DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION.** Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético de conformidad con el artículo 390 de este estatuto.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 356 del presente estatuto.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de treinta (30) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

**ARTÍCULO 502. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración

Cuando no fue posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Cuando a juicio del Secretario de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

**PARÁGRAFO 1.** Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

**ARTÍCULO 503. DEVOLUCIÓN CON GARANTIA.** Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

**ARTÍCULO 504. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION.** La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

**ARTÍCULO 505. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

**ARTÍCULO 506. OBLIGACION DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES.** El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

**ARTÍCULO 507.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, con efectos fiscales a partir del primero (1°) de enero de 2018

**ARTICULO 508.** Envíese copia del presente Acuerdo a la Oficina Jurídica de la Gobernación para lo pertinente.

Dado en el concejo municipal de Guateque, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**NEIL ROLANDO GARCÍA RODRÍGUEZ**  
Presidente

**MERY AURORA CHICACAUZA DUARTE**  
Secretaria

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
		CM-D-10 S-2	
		ACUERDOS MUNICIPALES	
SECRETARIA GENERAL			

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE**

**HACE CONSTAR:**

Que, el Acuerdo No. 22 de 2017 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GUATEQUE BOYACÁ”**, fue aprobado en sus dos debates reglamentarios, tal como lo consagra el Artículo 73 de la Ley 136 De 1994, en sesiones extraordinarias del mes de julio convocadas mediante decreto 048, modificado por Decreto 052 de 2017.

Los dos debates se realizaron los días veintidos (22) y treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Dada en Guateque - Boyacá a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**MERY AURORA CHICACAUSA DUARTE**

	CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE	GESTION DOCUMENTAL	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	REGISTRO	
CM-D-10 S-2			
ACUERDOS MUNICIPALES			
SECRETARIA GENERAL			

Secretaria